

Suplemento al núm. 72



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XX

Domingo 13 de marzo de 1955

Fascículo 17

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 27 de febrero y 8, 9, 10 y 15 de marzo de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Teófilo Alarcía Urquiza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Teófilo Alarcía Urquiza, Teniente de Infantería de la Escuela Auxiliar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Teófilo Alarcía Urquiza, Teniente Auxiliar de Infantería, causó baja, por condena, por Orden de 16 de febrero de 1952, y fue clasificado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952, en aplicación de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Castes Pasivas, con una pensión de retiro de 483,33 pesetas mensuales, equivalentes al 40 por 100 del último sueldo que percibió en activo, más cuatro trienios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del sueldo regulador, por creerse con derecho a la misma, al amparo de lo establecido en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que el recurrente, en cuanto separado del servicio, no le comprendía la Ley invocada por el mismo;

Vistas las disposiciones citadas y demás le pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro, establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, antes transcrito, se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación, al personal militar que pas a la situación de retirado, «cualquiera que fuese la causa del retiro»; pero no alcanza, como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el

acuerdo recurrido—a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo del Tribunal de Honor, ya que dicha situación es totalmente distinta a la de retirado, según se infiere en la base octava de la Ley de Reformas Militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939, de situaciones militares en el Ejército y Armada, y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citada se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirado» y «separado del servicio», y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento y debe, por ende, ser desestimado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Moreno Tejada contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Moreno Tejada, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Moreno Tejada, Teniente de Carabineros retirado por Orden de 29 de junio de 1933 por el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán), que reunía en dicha fecha cincuenta y

un años diez meses y dieciséis días de totales servicios, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 13 de junio de 1950 se le concedió, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, como mejora de su anterior clasificación, 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949 y acumulándose a la expresada cantidad 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 en el referido Organismo, por acuerdo de 4 de julio de 1952 resolvió anular la mejora citada «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía» fijándole nuevo señalamiento de 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde 1.º de enero de 1944, y acumulándose 100 pesetas por la expresada Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el repetido Consejo Supremo, por acuerdo de 13 de octubre de 1952, dictaminó que «corrocede modificar el acuerdo de 4 de junio en el único sentido de que la pensión mensual de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de junio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir del 1.º de agosto de 1945»;

Resultando que don Antonio Moreno Tejada interpuso recursos de reposición y agravios alegando que dicha rebaja de haber pasivo «está a todas luces en pugna con el espíritu de la Ley de 11 de julio de 1949, que tiene por finalidad mejorar la angustiosa situación de los retirados por edad antes del año 1936»; que fue denegada la reposición, «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta Jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de reti-

rado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán como pretende.

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconcomiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley tumblén extraordinaria de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Góngora Durán contra resolución del Patronato Nacional Antituberculoso.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antonio Góngora Durán contra resolución del Patronato Nacional Antituberculoso;

Resultando que en 27 de febrero de 1932, don Antonio Góngora Durán fue nombrado, en virtud de concurso-oposición, odontólogo de los Sanatorios de Húmera, Valdelatas y Preventorio de San Rafael (Segovia), concediéndosele la excedencia voluntaria en 27 de septiembre de 1941 como odontólogo adscrito al Servicio de Instituciones Sanitarias centrales, dependientes entonces de la Dirección General de Sanidad;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de agosto de 1943 le fué concedida al interesado la vuelta al servicio activo con derecho a ocupar vacante en los Servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, y también se le reconoció el derecho de instar del Patronato Nacional Antituberculoso su pase a tal Organismo, solicitando esto último el interesado, lo que le fué concedido en 11 de julio de 1944, quedando en expectación de destino;

Resultando que en 8 de enero de 1945 fué nombrado el señor Góngora Odontólogo de los Sanatorios Antituberculosos de Valdelatas, Iturralde y Victoria Eugenia pidiendo dicho señor, en abril del propio año 1946, la excedencia voluntaria, que le fué concedida, cubriéndose la vacante por otro odontólogo del escalafón de Especialistas del Patronato Nacional Antituberculoso;

Resultando que en 28 de septiembre de 1951 le fué concedido al señor Góngora a su petición, el reintegro en el servicio activo, quedando en expectación de destino, solicitando el repetido señor,

en 27 de octubre de 1951, le fué concedida precisamente la plaza de Odontólogo que inicialmente desempeñó en los Sanatorios de Valdelatas, Húmera y Preventorio Iruñeta de San Rafael.

Resultando que, en acuerdo de 18 de junio de 1952, la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso, teniendo en cuenta que la plaza solicitada estaba cubierta, acordó por unanimidad denegar lo pedido recurriendo el interesado, en escrito de fecha 19 de julio de 1952, al Director general de Sanidad, pidiendo el cese de quien desempeñaba en la actualidad el puesto en cuestión y ser nombrado él en su lugar, por entender que el nombramiento de tal facultativo solo puede tener carácter provisional, pues, en otro caso, entiendo que la excedencia supondría la pérdida de la plaza.

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente tal recurso, interpuso el señor Góngora, en escrito de fecha 12 de septiembre de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión y alegaciones, recurso que, en 24 de marzo de 1953 fue informado por la Sección de Personal del citado Patronato Nacional Antituberculoso en sentido desestimatorio, por entender que el personal de dicho Patronato, de acuerdo con sus normas orgánicas, no tiene derecho a ocupar una plaza determinada, sino solamente lo tiene a ser incluido en el escalafón de Médicos Especialistas del Patronato.

Vistas la Ley de 16 de marzo de 1944, la de 5 de agosto de 1939, en su base décima, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 5 de noviembre de 1945;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo del presente asunto, se hace preciso puntualizar si en el concurrir los requisitos indispensables para su admisión, a cuyos efectos hay que concretar si la resolución que se impugna, acuerdo de 18 de junio de 1952, tomado por la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso, puede o no considerarse como resolución definitiva, pues, conforme ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta jurisdicción, el recurso de agravios solo procede resoluciones que, además de ser dictadas por la Administración Central, sean definitivas.

Considerando que en la Ley de 13 de diciembre de 1943, que reorganizó el Patronato Nacional Antituberculoso, no se contiene referencia alguna al régimen jurídico en que ha de desenvolverse su actividad puntualizándose sólo en la base primera que se trata de una «Institución de Derecho Público de carácter autónomo, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación», de cuyos vagos preceptos no es posible inferir si las resoluciones de la Junta Central del Patronato son o no revisables en vía jerárquica ante el Jefe del Ministerio de la Gobernación; extremo que tampoco está previsto en la Orden de 5 de noviembre de 1945, que regula provisionalmente algunos aspectos orgánicos del personal del Patronato;

Considerando que dicha cuestión se encuentra expresamente prevista en la base X de la Ley de 5 de agosto de 1939, que no obstante su denominación de «Ley de Bases» es perfectamente aplicable al caso que se examina, por disposición de su base XII, según la cual «los preceptos de la presente Ley se consideraran como norma jurídica de observancia general», sin que obste a lo dispuesto en aquella base X la existencia de otra Ley de 13 de diciembre de 1943, que dejó sin regular y, por tanto, sin modificar las cuestiones atinentes al régimen jurídico del Patronato Nacional Antituberculoso;

Considerando que en la invocada base X se puntualiza que «contra los acuerdos adoptados por éstos (los organismos centrales del Patronato), entre los que figuraba entonces la Asamblea General y su

Comisión Permanente refundidos después en la Junta Central, que en la Ley de 13 de diciembre de 1943 sigue siendo calificada de «organismo central», obra recurso ante el Ministro de la Gobernación, con las excepciones que establezcan los reglamentos, no publicados aún».

Considerando que, por lo expuesto, la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad—recurso que no llegó a ser resuelto—fue manifiestamente improcedente y no subsana los defectos expuestos;

Considerando, por lo tanto, que la resolución que en el presente caso se impugna no puede considerarse definitiva, y ello hace imposible entrar en el examen de fondo de la cuestión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Coll Vivar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Teresa Coll Vivar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que doña Teresa Coll Vivar, viuda del Suboficial de Artillería don Bartolomé Simonet Ibarra, fallecido el 14 de abril de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fueran concedidos a su difunto esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, petición que fué denegada, según acuerdo de 17 de junio de 1952, por carecer de personalidad la solicitante, sin perjuicio de la pensión de viudedad que pudiera corresponderle, si acreditaba que su causante había tomado parte en la Guerra de Liberación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el 28 de julio de 1952 interpuso recurso de reposición contra este acuerdo, por entender que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas no era de aplicación al Decreto de 11 de julio de 1949 e insistiendo en pedir la revisión del haber pasivo de su fallecido esposo, cuyo recurso fue denegado según resolución del Consejo Supremo de 19 de mayo de 1953 pues carecía la peticionaria de personalidad conforme al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas y además el causante había fallecido antes de promulgarse el Decreto de 11 de julio de 1949, pero a continuación dispone el referido acuerdo se proceda a fijar la pensión de viudedad que corresponda aplicando la Ley de 19 de diciembre de 1951, previa la indispensable justificación de que el señor Simonet Ibarra participó en la Guerra de Liberación;

Resultando que la interesada presentó recurso de agravio el 18 de septiembre de 1953, en el que repite, una vez más, su pretensión de que sea rectificado a su difunto esposo la pensión que pudiera corresponderle, según el Decreto de 11 de

Julio de 1949, y a la recurrente la pensión que disfruta por la que debiera percibir al aplicar los beneficios del referido Decreto.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949, Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la petición formulada en este recurso es la rectificación del haber pasivo del causante, de conformidad con el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la rectificación del haber pasivo del fallecido Suboficial señor Simonet Ibarra no puede estimarse, pues el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas exige que todas las pensiones «habrán de reclamarse por los propios interesados», pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos, precepto perfectamente aplicable al supuesto que en este recurso se contempla, pues la citada rectificación no la solicita el propio interesado, ya fallecido, sino su esposa, y porque el Estatuto de Clases Pasivas es una norma que establece las disposiciones generales del régimen de haberes pasivos, siempre que no haya disposición particular y posterior que se le oponga o sea con ella incompatible, y en el caso presente no existe disposición especial que contradiga al tan repetido artículo 91 del mencionado Estatuto;

Considerando que el artículo 201 del Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, sólo autoriza a instar la continuación del expediente por parte legítima si se hubiese incoado según el artículo 91 de Estatuto y falleciera durante su tramitación el interesado, lo que no sucede aquí tampoco, pues el causante ni promovió el expediente ni pudo promoverlo, pues falleció antes de promulgarse el Decreto de 11 de julio de 1949, que se invocan, por lo que la recurrente carece de personalidad legal para solicitar la rectificación de pensión de su difunto esposo;

Considerando que los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto a la pensión de viudedad, le han sido ya reconocidos a la señora Coll Vivar, previa la indispensable justificación de que el señor Simonet Ibarra participó en la Guerra de Liberación, por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1953, por lo que quedan con ello satisfechas las pretensiones de la recurrente, en cuanto son ajustadas a Derecho y, por tanto, no procede entrar en el examen de esta cuestión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Casals Alba contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre tiempo de servicios efectivos en relación con la Ley de 18 de diciembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Manuel Casals Alba, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de noviembre último sobre tiempo de servicios efectivos en relación con la Ley de 18 de diciembre de 1950; y

Resultando que por Ley de 18 de diciembre de 1950 se concedió a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos complemento de sueldo por años de servicios, y por Orden ministerial de 14 de octubre de 1952 se acreditó dicho complemento a varios funcionarios del Cuerpo expresado; que el recurrente interpuso, en 3 de noviembre siguiente, recurso de reposición contra dicha Orden, por no figurar entre los beneficiados por la misma, alegando, en resumen, que la única razón que puede existir para tal omisión es de no computarle como tiempo de servicio efectivo, a los efectos de la indicada Ley, el periodo de noventa días correspondientes a una licencia por asuntos propios que se le concedió en 1936, licencia que comenzó a disfrutar en 1 de julio de dicho año; que por haberle sorprendido el Movimiento Nacional cuando aún se encontraba en Bilbao no pudo realmente disfrutar dicha licencia, a pesar de lo cual tampoco se reincorporó al servicio cuando terminó la misma, por lo que después de varias vicisitudes fue declarado cesante por el Gobierno rojo, no volviendo al servicio hasta el mismo día en que se liberó aquella población, habiendo sido posteriormente depurado sin sanción y honrado por la Superioridad con varios puestos de confianza; que los únicos efectos de la licencia por asuntos propios superior a quince días son los de no percibirse el sueldo, sin que esto impida el cómputo del tiempo transcurrido en tal situación a efectos de antigüedad y ascenso; que en todo caso deben reputarse como de servicio activo los quince días primeros de la licencia en que se devenga el sueldo, ya que además el funcionario tiene en todo caso derecho a unas vacaciones anuales de quince días, que se consideran como de servicio activo a todos los efectos, incluso a los pasivos; que tampoco debían de contarse los días que median entre el 19 de julio en que reglamentariamente debiera haberse reintegrado el servicio (y no lo hizo por su adhesión al Movimiento Nacional y la expiración de la licencia, por lo que únicamente podrían descontarse los tres días que median del 15 al 18 de julio de 1936; que no es aplicable al caso el artículo 4 del Estatuto de Clases Pasivas, por no tratarse aquí de esta materia; que la Ley de 18 de diciembre de 1950 establece en realidad un verdadero ascenso, como demuestra inequívocamente en sus artículos 6 y 7, por lo que sería incongruente excluir a efectos de esta Ley un periodo abonable a efectos de ascenso; que la Ley no define ni distingue entre servicios activos y efectivos, pero que de acuerdo con los precedentes de los que cita el Reglamento de las Corporaciones de Carteros, de 19 de mayo de 1926, y la Orden de la Dirección General de Correos, de 14 de mayo de 1927, el tiempo de licencia ilimitada y excedencia voluntaria se considera como de servicios efectivos, y con mayor motivo deben reputarse así el tiempo correspondiente a una simple licencia para asuntos propios;

Resultando que por Orden de 25 de noviembre de 1952 el Ministro de la Gobernación desestimó el recurso de reposición entablado por el interesado fundándose en que, según la jurisprudencia sentada en jurisdicción de agravios, no puede considerarse como tiempo de servicio efectivo en relación con la Ley de 18 de diciembre de 1950 aquel en que los funcionarios no percibieron haberes completos, puesto que tal percepción es la que determina la prestación del servicio y

su efectividad con excepción en casos de licencia de noventa días, de los quince correspondientes al permiso anual reglamentario, no habiendo el recurrente percibido haberes de ninguna clase ni prestado servicio en el tiempo en que estuvo disfrutando la licencia de noventa días;

Resultando que en 25 de diciembre siguiente el interesado interpuso el presente recurso de agravios, en el que sustancialmente mantiene su pretensión y alegaciones anteriores, y que en su preceptivo informe la Sección Central de Personal del Ministerio expone su parecer contrario a la estimación del recurso por los propios fundamentos invocados en la resolución denegatoria de la reposición;

Resultando que fué informado el expediente por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que en sesión de 1.º de mayo de 1953 adoptó el correspondiente proyecto de resolución;

Resultando que en 7 de julio de 1953, y antes de que fuese elevado este expediente a resolución de este Consejo de Ministros, presentó el recurrente un escrito desistiendo de la presentación del referido recurso, y que en 21 de julio de 1953 la Presidencia del Gobierno devolvió el expediente al Consejo de Estado por si fuese procedente variar el dictamen a la vista de la nueva circunstancia aludida;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que en el presente expediente el interesado ha desistido del recurso de agravios con anterioridad a que fuese resuelto por el Consejo de Ministros, por lo que es indudable que habiendo desaparecido la pretensión no existe ya el objeto del recurso; por tanto, debe declararse que no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Arévalo Arocena contra resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso de traslado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antonio Arévalo Arocena contra resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso de traslados; y

Resultando que una Orden ministerial de 18 de enero de 1951 convocó concurso de traslados entre Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales para la provisión de determinadas Auxiliares, entre ellas la del Grupo 12 de la Escuela de Madrid, vacante que fué solicitada por don Jesús Marín Tejerizo, doña Remedios Pérez Rodríguez y por don Antonio Arévalo Arocena;

Resultando que fueron admitidos al concurso los tres Auxiliares mencionados y que el Consejo Nacional de Educación propuso a don Jesús Marín Tejerizo

no a cuyo favor recayó el nombramiento por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 17 de diciembre de 1951:

Resultando que interpuso el señor Arévalo recurso de alzada y, transcurrido el plazo previsto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, recurrió sucesivamente, y dentro de plazo, en reposición y agravios, alegando en uno y otro escrito que el señor Martín Tejerizo tenía méritos inferiores a los suyos y que no estaba capacitado legalmente para acudir al concurso, ya que cuando se presentó al mismo no había pasado un año en la situación de excedencia en que se encontraba:

Resultando que el recurso de alzada interpuesto en su día por el recurrente fué resuelto explícitamente en 12 de marzo de 1953 y en sentido estimatorio a los efectos de revocar el nombramiento hecho a favor del señor Marín Tejerizo, toda vez que por su situación de excedente no pudo ser admitido al concurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1913, que establece que el periodo de excedencia voluntaria de los Catequistas, Profesores y Ayudantes dependientes del Departamento no podrá ser inferior a un año; y por ello se devuelve el expediente de nuevo al Consejo Nacional de Educación para que emita nueva propuesta:

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, en 21 de marzo de 1953, informó que con la resolución del recurso de alzada había quedado sin contenido el objeto del recurso de agravios:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto:

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios es el de determinar si el recurrente tenía derecho preferente a ser nombrado para la plaza de Madrid, objeto del concurso:

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto anular el nombramiento practicado a favor de don Jesús Marín Tejerizo y que se retrotraiga el expediente al trámite de nueva propuesta por el Consejo Nacional de Educación: por lo cual, en tanto no se cumpla este trámite y se resuelva nuevamente por el Ministerio adjudicando la plaza, no existirá un acto administrativo firme ni con ello la posibilidad de invocar infracción de norma, reglamento u otro precepto administrativo, careciendo en el momento actual de objeto el recurso planteado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rafaela Sánchez Serrano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional relativa a concurso de traslados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Rafaela Sánchez Serrano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional relativa a concurso de traslados; y

Resultando que por instancia de fecha 15 de abril de 1952 doña Rafaela Sánchez Serrano, Maestra propietaria de la Escuela mixta de Lebanza (Palencia), se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Primaria manifestando que en 1 de octubre de 1946 se posesionó de la Escuela de que es titular; que en 11 de noviembre de 1947 se le concedió quedar acogida a lo que dispone la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943, esto es, la posibilidad de ausentarse de su Escuela, dejando atendida la enseñanza con cargo a sus haberes; que en 15 de enero de 1948 se le nombró, con carácter provisional, Mestra de la Escuela de niñas de Carranza (Vizcaya), de la que no se posesionó; que la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia no le certificó en su hoja de servicios otro tiempo que el prestado en la Escuela de Lebanza hasta 16 de noviembre de 1947, fecha en que comenzó a hacer uso de la licencia concedida el día 11 anterior; que ello le impide tomar parte en el concurso anual de traslados; por todo lo cual suplicaba que la Dirección General del Ramo declarase que su nombramiento para la Escuela de Carranza no interrumpió los servicios en la Escuela de Lebanza; habiendo de entenderse que tal declaración había de ser hecha, según se desprende de los antecedentes indicados por la recurrente, a efectos del cómputo de tres años de servicios efectivos requeridos por el artículo 66 del Estatuto para poder tomar parte en los concursos anuales;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria en 27 de mayo de 1952 resolvió, de un lado, desestimar la pretensión de la señora Sánchez Serrano por entender que el nombramiento para la Escuela de Carranza implicaba el cese en la situación anterior, y, por otra parte, dispuso se instruyera a la interesada expediente gubernativo por la falta de abandono de destino con que incurrió al no tomar posesión de tal Escuela de Carranza;

Resultando que contra tal resolución se alzó la interesada en 25 de junio de 1952 ante el Jefe del Departamento alegando, en síntesis, que no podía existir abandono de destino por cuanto la Escuela de Carranza no existe en el momento, y que por esta misma razón un nombramiento erróneo para regentar una escuela inexistente no podía dejar sin efecto la situación en que se encontraba desde 16 de noviembre de 1947, en virtud de la Orden de 19 de febrero de 1944;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 se resolvió el expresado recurso de alzada en sentido desestimatorio por entender que, como en 21 de marzo de 1948 había cesado la sustituta de la propietaria, designándose una sustituta interina por la Dirección General, cambio que necesariamente hubo de ser conocido por la interesada, por cuanto producía inmediatos efectos económicos, es improcedente pretender que, a partir de tal fecha, puede considerarse que la señora Sánchez Serrano continúa perteneciendo a la citada Escuela de Lebanza; y en cuanto a la incoación del expediente gubernativo, indica la expresada Orden ministerial que si bien parece probable, por los antecedentes del caso, que no haya existido abandono de destino, es éste precisamente lo que en tal expediente ha de aclararse;

Resultando que en 11 de noviembre de 1952, fecha en que aun no se había producido la anterior desestimación ex-

presa, la recurrente entendió desestimado el recurso de alzada por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, por lo que interpuso la interesada recurso de reposición insistiendo en sus dos pretensiones iniciales y alegando, además de las manifestaciones hechas anteriormente, que el supuesto cese de la situación en que se encontraba en Lebanza no le fué comunicado hasta cuatro años después, pues incluso en 1951 la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia la consideraba como Maestra propietaria de Lebanza, y que en 14 de mayo de 1951 fué ascendida a categoría superior como tal Maestra de Lebanza;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el extractado recurso de reposición, la señora Sánchez Serrano lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el cual reiteraba sus pretensiones y alegaciones anteriores;

Resultando que en 21 de marzo de 1953 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, entendiéndose que por lo que hace a la incoación de expediente gubernativo la Dirección General de Enseñanza Primaria obraba dentro de sus facultades discrecionales, siquiera no parezca probable que haya tenido realidad el abandono de destino; y en cuanto a reconocer a la interesada como servicios efectivos a efectos del artículo 66 del Estatuto del Magisterio los prestados en Lebanza a partir de 11 de noviembre de 1947, entiende que ello es posible porque cualquiera que sea la situación administrativa de la recurrente, y sea o no en la actualidad Maestra de Lebanza, es lo cierto que el artículo 66 exige tres años de servicios efectivos prestados día por día, y es obvio que la recurrente no los reúne;

Vistos el artículo 66 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947 y la Orden de 19 de febrero de 1943:

Considerando que según se desprende de los antecedentes que quedan expuestos en el presente recurso de agravios se trata de examinar y resolver dos distintas cuestiones: 1.ª, si el Ministerio de Educación Nacional, al desestimar primero tácitamente y después de modo expreso la alzada de la recurrente contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que le denegó el reconocimiento de tres años de servicios en la Escuela de Lebanza obró o no conforme a derecho, y 2.ª, si al producirse idéntica desestimación en cuanto a la petición de la recurrente de que no se la instruyera expediente gubernativo tal denegación era o no procedente;

Considerando, en cuanto al primer punto, que el artículo 66 del Estatuto exige para que los Maestros Nacionales puedan tomar parte en los concursos de traslados «tres años efectivos en propiedad en la Escuela desde donde soliciten, prestados día por día», subrayándose con la doble expresión de que los servicios han de ser «efectivos» y «prestados día por día» la exigencia de que los servicios se presten real y positivamente durante los tres años señalados;

Considerando que la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943 no contiene prevención alguna respecto a la consideración que ha de merecer el tiempo que los Maestros disfrutasen de la licencia que ella misma autoriza, por lo que no es posible invocar la expresada Orden como fundamento para equiparar tal tiempo a los servicios efectivos que exige el artículo 66 del Estatuto, sin que ello prejuzgue la consideración que a cualquier otro efecto pueda reconocerse a dichas licencias; por lo que ha de concluirse que la resolución del Ministerio

de Educación Nacional que se impugna está, en cuanto a este primer punto, ajustada a derecho;

Considerando que la apertura de expedientes gubernativos es una facultad discrecional de la Administración que desde luego no necesita como fundamento la comisión real de falta alguna, pues es esto precisamente lo que en tal expediente ha de esclarecerse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios en cuanto a la primera de las pretensiones de la recurrente y declararlo improcedente por lo que se refiere a la segunda.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Feliciano Jarama Atienza, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Feliciano Jarama Atienza, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por resolución de 7 de septiembre de 1952 al Brigada de la Guardia Civil don Feliciano Jarama Atienza el derecho a una pensión de 888,75 pesetas, que son las noventa centésimas del regulador, integrada con el sueldo de su empleo, más dos trienios y la gratificación de destino;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, recurso que fué desestimado expresamente en 18 de noviembre de 1952, toda vez que si al recurrente se le clasificase tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, habría que aplicarle la tarifa primera del artículo noveno por lo que le correspondía una pensión inferior a la que tiene concedida;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos noveno, décimo y décimoprimeros;

Considerando que la cuestión planteada consiste en determinar no si el recurrente tiene derecho al sueldo regulador del empleo de Capitán, sino si esta pretensión estimada podría dar como resultado el señalamiento de una pensión inferior a la ya reconocida;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que la tarifa aplicable a los sueldos reguladores de Oficial es la contenida en el artículo noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que es indudable que en el presente caso la pensión a que el recurrente tenía derecho, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, sería inferior a la ya recono-

cida, razón por la que debe ser desestimado el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arturo Valencia González, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil don Arturo Valencia González, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 21 de diciembre de 1949, le fue señalado al recurrente, retirado por inutilidad física, el haber pasivo mensual de 536,66 pesetas, que son las 70 centésimas del sueldo regulador, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, por contar veintiocho años cinco meses y dieciocho días de servicios abonables;

Resultando que por Orden de 26 de mayo de 1952 se dispuso que quedase sin efecto el abono del tiempo servido por el recurrente en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 al 29 de marzo de 1939, que le había sido concedido en 4 de octubre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron; y trasladada esta resolución al Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Gobierno, en 24 de octubre de 1952, acordó anular el anterior señalamiento y sustituirlo por otro de 445 pesetas mensuales, por lo que descontado el tiempo de permanencia en zona roja, solo reunía veintitrés años cinco meses y nueve días de servicios, a los que corresponde una pensión del 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el abono de tiempo permanecido en zona roja le fué reconocido al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, es definitivo y no puede dejarse ahora sin efecto, invocando unas disposiciones, el Decreto de 11 de enero de 1943, que sólo de pasada se refiere a este asunto y que, además, no menciona a las clases de tropa, razón por la cual se negó a firmar el «enterado y conforme» cuando le notificaron la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se dejaba sin efecto dicho abono;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala

al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistas las disposiciones que se citan y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a pensión de retiro del 70 o del 60 por 100, lo cual, a su vez, depende de que le sea abonable o no el tiempo que permaneció en zona roja, va que en el primer supuesto contaría con veintiocho años cinco meses y dieciocho días de servicios abonables, mientras que en el segundo sólo alcanzaría veinticinco años nueve meses y siete días;

Considerando que si bien es cierto que por Orden de 4 de octubre de 1948, y al amparo de la de 30 de junio del mismo año, le fue abonado el tiempo servido en zona roja, no lo es menos que por otra de 26 de mayo de 1952 se dejó sin efecto dicho abono fundándose en que se había interpretado erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, y como esta revocación se ha hecho con las garantías debidas, dentro del plazo de cuatro años, y en fuerza de un error jurídico, como es el no haber distinguido entre tiempo servido a los rotos y tiempo de permanencia en zona roja, y además, ha sido consentida por el interesado desde el momento en que no la impugnó cuando se le notificó el acuerdo, es evidente que tiene validez, y el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado correctamente al reconocerle eficacia jurídica y declarar al recurrente con derecho a la pensión del 60 por 100 del sueldo regulador que es la que corresponde a los veinticinco años nueve meses y siete días de servicios que le quedan como abonables.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Matías Sanz Moral, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Matías Sanz Moral, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Matías Sanz Moral, Guardia civil, retirado por Orden de 27 de febrero de 1940, por cumplir la edad reglamentaria el 24 del mismo mes y año; que reunía en dicha fecha cuarenta y cuatro años seis meses y cuatro días de totales servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de marzo de 1940, se le señaló el haber pasivo mensual de 217,65 pesetas (60 por 100 del haber mensual, más el premio de constancia) de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1921, Decreto de 28 de julio de 1933 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; que el re-

ferido Organismo, ante la nueva propuesta de retiro elevada por el 22 Tercio de la Guardia Civil, resolvió, por acuerdo de 21 de marzo de 1941, que «no hay razón alguna para volver a clasificar a quien va lo está, cuya clasificación no es incompatible con que posteriormente se le haya nombrado Guardián de Prisiones»; que el interesado solicitó quedase sin efecto la anterior clasificación, «ya que en 1 de julio de 1940 volvió a reincorporarse en el Instituto de la Guardia Civil y a percibir sus haberes como tal Guardia en activo, por lo que hubo de comunicarse esta circunstancia al Delegado de Hacienda de esta provincia, para que a partir de la indicada fecha dejase de incluirse en la nómina de retirados permaneciendo en activo hasta fin de septiembre del mismo año, que por haber sido nombrado Guardián de Prisiones causó nuevamente baja en dicho Instituto», y que de esta manera, durante este tiempo se aumentaron los haberes del personal y el recurrente mejoró los años de servicio al Estado; que el citado Consejo Supremo, por acuerdo de 16 de diciembre de 1941, estimó que debía ser rectificado el señalamiento hecho al interesado en 4 de abril de 1940 y hacerle el de 240 pesetas mensuales (20 por 100 de su sueldo), por contar con más de treinta años de servicios;

Resultando que por nuevo acuerdo del referido Organismo, fecha 7 de mayo de 1943, desestimó la petición de don Matías Sanz Morán relativa a mejora de pensión, de acuerdo con la Ley de 15 de marzo de 1940 porque «como según manifiesta la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el peticionario continúa en activo como Guardián de Prisiones y visto el artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas, que establece la prohibición de reconocimiento de servicios en tanto que no se justifique el cese o jubilación en el servicio»; que ante nueva instancia del interesado, acompañando escrito de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, informando sobre la acumulación de los servicios civiles, el tantas veces citado Consejo Supremo con fecha 7 de noviembre de 1952, dictó resolución desestimatoria, «de conformidad con lo acordado por la Sala de Gobierno de 13 de octubre de 1950 en el expediente del Guardia Civil Marcelino Gómez Vázquez, pues la Ley de 15 de marzo de 1940 es sólo aplicable al personal que en esa fecha estaba en activo y se retiró después, que no es el caso del causante»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que «el recurrente dejó demostrado que estaba en situación de actividad después de publicarse la Ley de 15 de marzo de 1940 y por tanto, deben de aplicarse los beneficios que establece el último párrafo del artículo 11»; que fué estimada la reposición, clasificándose al referido Guardia Civil con el haber pasivo de 300 pesetas (100 por 100 de su sueldo regulador), por reunir cuarenta y cuatro años seis meses y cuatro días de totales servicios, y de conformidad con el artículo 11 de la referida Ley de 5 de marzo de 1940;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que al ser estimada la pretensión del recurrente por el acuerdo resolutorio del recurso de reposición no puede entenderse que exista contienda alguna ante la Administración y el recurrente y, en consecuencia, no procede dictar procedimiento alguno sobre el recurso de agravios formulado por el interesado antes de que se le notifique la resolución dictada sobre la reposición.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha declarado que no ha

lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante Auxiliar segundo de Infantería de Marina don Francisco López-Mora y Simonet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante Auxiliar segundo de Infantería de Marina don Francisco López-Mora y Simonet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le denegó mejora de pensión:

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 23 de septiembre de 1952 le fué denegada al recurrente, Ayudante Auxiliar segundo de Infantería de Marina don Francisco López-Mora y Simonet, retirado extraordinario por Orden de 11 de noviembre de 1935 la mejora de pensión que solicitaba al amparo de la Ley de 13 de julio de 1950 que dispuso la acumulación al sueldo regulador de la gratificación de destino;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que si bien es cierto que cuando se dictó la expresada Ley se hallaba en situación de retirado no lo es menos que no cumplió la edad para el retiro forzoso hasta el 9 de agosto de 1951.

Resultando que hallándose en tramitación este recurso el señor López-Mora presentó ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, un escrito de fecha 26 de septiembre de 1952, pidiendo que se le tuviera por desistido del recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 9 de noviembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre) y 23 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de septiembre), entre otros, el recurso de agravios a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 presuppone la existencia de una pretensión fundada en vicio de forma o fracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, por lo cual, si hallándose en tramitación el recurso de agravios el recurrente abandona su pretensión mediante una declaración formal de desistimiento debe declararse que no ha lugar a resolver el recurso por haber desaparecido el interés del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que

no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Prieto Morán, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Prieto Morán, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 6 de junio de 1950, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, al Subteniente de la Guardia Civil, retirado, don Francisco Prieto Morán que fué clasificado con una pensión de retiro de Capitán, vigente en 1943 y un quinquenio a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, en el que por entenderse que se había padecido el error en el anterior señalamiento de pensión extraordinaria practicado a favor del interesado, de tomar como sueldo regulador el de Capitán, cuando el precedente era el de Alférez, lo revocó; y como quiera que con arreglo al precepto del Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones complementarias, tan sólo acredita derecho al señor Prieto a una pensión extraordinaria de 487,50 pesetas mensuales de cuantía inferior a la de 562,50 pesetas, que en concepto de pensión extraordinaria se le había asignado por Orden de 13 de diciembre de 1941 repuso al interesado en la percepción de la última pensión citada;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Prieto Morán interpuso recurso de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho y que por su parte, se ha producido dentro del plazo de cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos y por otra es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a E. V. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Reyes Paloma, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Reyes Paloma contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión; y

Resultando que el Legionario del Segundo Tercio de la Legión, Manuel Reyes Gálvez, falleció en acción de guerra el 8 de septiembre de 1938;

Resultando que en 1952 solicitó su padre, don Manuel Reyes Paloma, del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de una pensión extraordinaria, petición que fué denegada en 19 de octubre de 1952, toda vez que habían transcurrido los plazos hábiles para formular tal petición;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por el silencio administrativo;

Resultando que interpuso recurso de agravios alegando que si no había solicitado con anterioridad el reconocimiento de su derecho, ello se debió a que no tenía conocimiento ni de los plazos, ni del fallecimiento de su hijo, que no le fué comunicado oficialmente;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 70 y 92, Reglamento General para su aplicación, artículo 125, artículo segundo del Código Civil;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo segundo del Código Civil, «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento», por lo cual es indispensable que debe declararse prescrito el posible derecho del recurrente a obtener la pensión que solicita, toda vez que la muerte de su hijo tuvo lugar en 1938 y la pensión se solicitó en 1952, transcurridos, con notorio exceso, los plazos legales de la legislación en materia de Clases Pasivas;

Considerando que no puede admitirse la otra alegación del recurrente de que ignoraba el fallecimiento de su hijo, a quien suponía desaparecido, pues dicha circunstancia no aparece probada con el debido expediente de declaración de ausencia o de fallecimiento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve recurso de agravios promovido por don Marcelino Mateos Rodríguez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Marcelino Mateos Rodríguez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 7 de noviembre de 1952, de conformidad con el Fiscal Militar, señalar los haberes pasivos del recurrente, Brigada de la Guardia Civil don Marcelino Mateos Rodríguez, quien el día 28 de junio de 1952 pasó a la situación de retirado por inutilidad física, fijándose el haber pasivo mensual de 963,75 pesetas, 90 por 100 del sueldo regulador percibido con tres trienios acumulables y gratificación de destino, por reunir treinta y tres años nueve meses y quince días de totales servicios abonables y serie de aplicación la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma legal, alegando creerse con derecho al 90 por 100 del sueldo de Capitán e invocando en su favor la Ley de 5 de julio de 1934;

Resultando que el recurso de reposición fué resuelto desfavorablemente, por acuerdo de la Sala de Gobierno de 14 de enero de 1955, conforme con el dictamen fiscal, por entender que el interesado no es retirado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, sino por inutilidad física, y es en el retiro por edad cuando se tiene derecho a regular por el sueldo superior de Capitán, alcanzando los treinta años de totales servicios;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Leyes de 13 de julio de 1943, 5 de julio de 1934, Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 10 de julio de 1935 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a un haber de retiro superior al que le ha sido señalado, y en particular al 90 por 100 del sueldo de Capitán, según solicita;

Considerando que al recurrente puede aplicarse optativamente tres posibles señalamientos, entre los cuales será preciso escoger el que sea superior en cuantía y, por ende, más beneficios para el interesado. Señalamientos que son los que se funden, respectivamente, en los siguientes preceptos: primero, artículo noveno, tarifa segunda A) del Estatuto, como pensión ordinaria que le corresponde por aplicación de la disposición transitoria segunda del mismo Estatuto; segundo, Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber tomado parte en la Campaña de Liberación; tercero, Ley de 5 de julio de 1934 y Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 1935, por reunir más de treinta años de servicios;

Considerando que el primero de dichos señalamientos es el realizado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, y supone un haber pasivo mensual de 963,75 pesetas;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943 puede ser también aplicada para el señalamiento del recurrente. En efecto, el artículo cuarto de dicha Ley, párrafo segundo, establece que las pensiones extraordinarias que se fijan en el

artículo segundo de la misma «serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les corresponde retirarse con menores pensiones que la que esta Ley determina». De donde se deduce que si el recurrente es Suboficiales y ha tomado parte en la Campaña de Liberación, como así resulta de su filiación, se encuentra incluido en el supuesto de aplicación de la norma transcrita;

Considerando que no es obstáculo para la aplicación de la Ley de 1943 el hecho de que el recurrente tomase parte en la Campaña de Liberación cuando tenía únicamente la categoría de Cabo, es decir, una categoría no incluida en la enumeración del artículo cuarto de la mencionada Ley. Y ello es así porque es evidente que dicha enumeración legal no debe entenderse referida a las categorías que ostentaban los interesados en el momento de tomar parte en la Campaña, sino a aquellas que ostenten en el momento de pasar a la situación de retirados. Es decir, que los únicos requisitos exigidos para tener derecho a pensión extraordinaria, con arreglo al artículo cuarto de la tan repetida Ley de 13 de diciembre de 1943, son: estar incluido en una de las categorías que se enumeran en el mismo y haber tomado parte en la Campaña de Liberación. Y ambos requisitos se dan en el caso presente, pues el recurrente es Suboficial y acredita haber tomado parte activa en la Campaña de Liberación;

Considerando, sin embargo, que en el presente caso la aplicación de la pensión extraordinaria de la Ley de 1943 no reporta ningún beneficio al recurrente, puesto que le da derecho al 90 por 100 del sueldo de su empleo, incrementado en los quinquenios, lo que se traduce en un haber de retiro notablemente inferior al que le fué señalado;

Considerando que también puede hacerse aplicación de la Ley de 5 de julio de 1934, en relación con el Reglamento de 10 de julio de 1935, que en su artículo 39 dispone que «los Brigadas y Subtenientes con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior», sin que a ello obste que el Brigada Mateos Rodríguez haya pasado a la situación de retirado por razón de inutilidad física y no por cumplir la edad reglamentaria, puesto que lo único que se precisa en el precepto últimamente citado es que se trata de «retiro forzoso», y no puede dudarse de que el retiro por inutilidad física no tiene carácter voluntario y es, por tanto, forzoso;

Considerando que en el caso de hacer caso de la legislación aludida en el anterior considerando, se debiera tomar como regulador el sueldo del empleo de Capitán. Ahora bien, esto lleva consigo la imposibilidad de aplicar la Ley de 1943, que claramente hace referencia al sueldo de «su empleo» y deja a los interesados el derecho a optar por cualquier otra pensión a la que tengan derecho, con arreglo a la legislación vigente, y que les sea más beneficiosa. Asimismo será también imposible acumular a este sueldo regulador excepcional los trienios y la gratificación de destino, pues para ello hubiera sido precisa una intención legal expresa, como ocurre en la Ley de 15 de julio de 1952, que, por otra parte, no puede ser aplicada aquí, por no tener carácter retroactivo. De todo lo cual se deduce que el sueldo regulador sería el de Capitán, es decir, 1.108,33 pesetas, sin ningún incremento. A este sueldo habría que aplicar la escala del artículo noveno, tarifa primera, por tratarse de un sueldo regulador de Oficial, lo cual supone, con arreglo a los dos años de servicio del recu-

rente, un haber pasivo mensual de 664,50 pesetas, cantidad sensiblemente inferior a la señalada por el acuerdo impugnado.

Considerando por todo lo expuesto que si bien el interesado podría acogerse a las disposiciones que invoca, ello, sin embargo, no le reportaría beneficio alguno, por lo cual es menester concluir que el haber pasivo reconocido en el acuerdo impugnado representa el señalamiento más beneficioso para el recurrente y debe, por ende, ser mantenido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Rodríguez Martín contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Rodríguez Martín, Teniente de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 9 de octubre de 1952, que le denegó la admisión en la Orden; y

Resultando que por resolución de la Asamblea de la Real Militar Orden de San Hermenegildo de 9 de octubre de 1952, fué denegado el ingreso en la misma al Teniente de Oficinas Militares don Manuel Rodríguez Martín, porque deduciéndose los dieciséis años once meses y tres días de servicios que prestó como escribiente eventual en el Hospital Militar de Larache, desde el 1 de octubre de 1926 hasta el 4 de septiembre de 1943, no reunía el tiempo mínimo exigido por el Reglamento de la Orden—para su ingreso en la misma, al no ser dicho tiempo servido como eventual, computable, con arreglo a lo acordado por la propia Asamblea el 8 de mayo de 1952, con carácter general; y

Resultando que contra dicho acuerdo interpuesto el interesado recurso de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión, por creerse con derecho a su ingreso en la Orden de San Hermenegildo y alegando en fundamento de la misma que, a su juicio, el tiempo servido como escribiente debía ser computado a efectos de su admisión en la Orden, lo mismo que lo es a efectos de retiro, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, creadora del C. A. S. E., así como diversas resoluciones estimatorias del recurso de agravios sobre supuestos de hecho idénticos al suyo propio;

Resultando que el Fiscal Militar de la Asamblea, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si, a efectos de ingreso en la Real y Militar Orden

de San Hermenegildo, es computable o no el tiempo de servicios prestados como eventual;

Considerando que según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de Cielos de Tierra, Mar o Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares, o la de ingreso o filiación en Caja 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplir la edad de catorce años, que se fija como mínimo para todas las procedencias;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas, en virtud del nombramiento de Cadete, de filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se pueden prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En categoría de Oficial General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro, precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Rango de Guerra, no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1873, y como con arreglo al artículo 10 de este Reglamento, sólo podían ingresar en la Orden los Militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918, y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos político-militares, cuyos componentes ni procedían de Acad-

demia Militar ni de soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan solo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzadamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17, prescindiendo del 11, y seguir sosteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Durán Fernández, Cabo Paracaidista, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Durán Fernández, Cabo Paracaidista, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Francisco Durán Fernández, Cabo Paracaidista asimilado a Sargento, retirado según Orden de 2 de noviembre de 1931, como comprendido en los Decretos 25 y 29 de abril y 25 de junio de 1931, reunió en dicha fecha veinticuatro años, ocho meses y quince días desde su ascenso a Cabo paracaidista; que clasificado con el haber pasivo de 305,82 pesetas, le fueron concedidas por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 23 de septiembre de 1951, 450 pesetas (80 por 100 del sueldo de Sargento vigente en 1943 y quince quientos), como mejora del citado haber pasivo, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949; y que por acuerdo de dicho Organismo, fecha 23 de septiembre de 1952, se acordó revocar al interesado la concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «por no acreditarse que prestara servicios durante la Guerra de Liberación»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando haber demostrado con el certificado que acompañó al recurso de reposición que «desde el 18 de julio de 1936 se incorporó voluntariamente al servicio activo, prestando sus servicios en las Milicias Nacionales, primero, y en la Censura Militar, después, permaneciendo en él hasta el día 1 de abril de 1939», siendo denegada la reposición por no acreditarse que el recurrente prestase servicios activos de su empleo durante la Campaña de Liberación;

Vistas las leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951; los Decretos de 11 de julio de 1949 y 30 de

enero de 1933; la ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el interesado durante la Guerra de Liberación son suficientes para estimar que ha tomado parte en la misma y por consiguiente, le corresponden los beneficios establecidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951, Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes;

Considerando que por Decreto de 30 de enero de 1953 se dictaron normas para la determinación de la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, y en su artículo único, apartado A, supuesto e, el que se encuentra el señor Dura, por no haber estado en zona roja, se previene que la aludida circunstancia para los residentes en la zona nacional se entenderá cumplida, cuando se hubieran desempeñado mando o servicios de frente durante más de tres meses, o cuando se hubieran desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional;

Considerando que según consta en el expediente el recurrente prestó servicio en la Censura Militar de la Comandancia Militar de Otrera desde el 31 de diciembre de 1936 hasta la terminación de la Guerra de Liberación, y con anterioridad, desde la iniciación del Movimiento Nacional hasta dicha fecha en la Milicia Nacional de Osuna, por lo que no siendo los servicios que realizó el recurrente, ni de frente, ni desempeñando destinos propios de su Arma o Cuerpo, es forzoso concluir que no reúne los requisitos exigidos para que le sean concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, procediendo denegar su pretensión.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Díaz López, Alférez de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Pedro Díaz López, Alférez de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alférez de la Guardia Civil don Pedro Díaz López pasó a la situación de retirado en el año 1952 y le fué señalado el derecho a una pensión de retiro de 562,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán;

Resultando que, promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, le fué reconocido un haber pasivo de 787,50 pe-

setas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943 incrementado en dos quinquenios;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, y el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 9 de julio de 1952, resolvió revocar el señalamiento practicado anteriormente al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, toda vez que el sueldo regulador que debía aplicarse en el presente caso, con arreglo al mencionado Decreto y a la Orden circular de 19 de mayo de 1944, es el del empleo de Alférez, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943 y como quiera que el haber pasivo que en tal caso correspondería al recurrente sería inferior al que le fué reconocido en el año 1932 se declaraba subsistente de nuevo dicho señalamiento;

Resultando que contra el citado acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 28 de octubre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios en tiempo y forma, solicitando alternativamente que se le reconociera un haber pasivo al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán vigente en los presupuestos de 1943, o, en su defecto, que se modificase su señalamiento primitivo acumulando al regulador dos quinquenios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando, por lo que respecta a pretensión del recurrente, de que dentro del régimen de pensiones extraordinarias derivadas de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949, se le reconociera como pensión de retiro un haber pasivo tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán vigente en los presupuestos de 1943, que no puede accederse a esta pretensión, toda vez que, según reiterada doctrina de esta Jurisdicción, el régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes tiene un carácter autónomo y sustantivo, y la determinación de las mismas debe realizarse con arreglo a las normas expresamente dictadas, y como quiera que la Orden circular de 19 de mayo de 1944 de directa aplicación al caso, dispone que el sueldo regulador será el del empleo con que pase a la situación de retirado, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, es evidente que en tal caso al recurrente le correspondería el sueldo regulador de Alférez, en la cuantía vigente en los presupuestos indicados, y entonces la pensión sería inferior a la que tiene reconocida es indudable que el mayor haber pasivo a que tendría derecho es aquel que se le reconoció a continuación de pasar a la situación de retirado;

Considerando por lo que hace referencia su pretensión de que se modificase el haber de retiro que le fué reconocido con anterioridad al año 1936, que, habiendo sido practicado este señalamiento por una resolución administrativa anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 creadora de esta Jurisdicción, es incontestable que no puede ser revisada en esta vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el

número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Teresa Arnaldo Targa contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Teresa Arnaldo Targa contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de octubre de 1952, y

Resultando que el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón de la Plana propuso a doña María Teresa Arnaldo Targa en cabeza de terna para la adjudicación de la plaza de Matemáticas del Centro de Enseñanza Profesional de Vall de Uxó por entender que era la que mayores méritos reunía con arreglo a las bases del concurso convocado a estos efectos;

Resultando que el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional en sesión de 10 de octubre de 1952 acordó modificar la propuesta, estimando que quien mayores méritos reunía era don Gonzalo Ferreró Tolosa, y que una Orden ministerial de 14 de octubre de 1952 adjudicó la vacante al mencionado señor Ferreró;

Resultando que interpuso la interesada recurso de reposición que fué denegado en 6 de febrero de 1953 aun cuando previamente, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en uno y otro escrito que el Ministerio carecía de facultad para apartarse de la propuesta formulada por el Patronato Provincial;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso, por entender que las propuestas aúndas no prejuzgan por sí solas la resolución ministerial ulterior;

Vista la Ley de 18 de julio de 1949, base decimosegunda, y el Decreto de 26 de mayo de 1950, artículo octavo;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si está ajustada a derecho la Orden ministerial de Educación Nacional de 14 de octubre de 1952, que nombra para la plaza de Matemáticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a don Gonzalo Ferreró Tolosa, de conformidad con la propuesta formulada por el Patronato Provincial de Castellón de la Plana, favorable a la recurrente;

Considerando que, desarrollando lo dispuesto en la base decimosegunda de la Ley de 18 de julio de 1949 el artículo octavo del Decreto de 26 de mayo de 1950 establece que el nombramiento de Profesorado en los Centros docentes aúndas corresponde al Ministro de Educación Nacional y previo informe del Patronato Provincial respectivo, de donde se infiere que las facultades de los Patronatos Provinciales carecen del carácter vinculante que la recurrente pretende atribuirles, ya que su actuación en los supuestos como el presente tiene tan sólo un carácter meramente informativo, aun cuando tal informe sea en trámite obligatorio y previo;

Considerando, por lo expuesto que en el presente caso el Ministerio ha resuelto de conformidad con lo propuesto por

el Patronato Nacional, por lo cual no existiendo ningún otro motivo alegado por la recurrente en su escrito de agravios, se hace forzoso llegar a la desestimación del presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional. ...

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil, retirado por edad, don Antonio Regalado Domínguez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de enero de 1952 que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil don Antonio Regalado Domínguez, retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de enero de 1952, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de enero de 1952 le fué señalado al recurrente, Teniente de la Guardia Civil, don Antonio Regalado Domínguez retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, el haber pasivo mensual de 1.143,75 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de su empleo más 333,33 pesetas por cuatro trienios acumulables y 62,50 pesetas de concepto de gratificación de destino, de conformidad con los artículos vigésimo tercero y vigésimo quinto del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 13 de julio de 1950 y 13 de diciembre de 1943, y por contar treinta y cuatro años once meses y nueve días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, por contar con más de treinta años de servicio y estar acogido al régimen de derechos pasivos máximos, le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de noviembre de 1942, una pensión de 1.327,49 pesetas mensuales equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán (1.108,33) más cuatro trienios (333,33), más la gratificación de destino (83,33);

Resultando que en 15 de abril de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa, pero tardíamente el recurso de reposición, acordó desestimar y al mismo tiempo rectificar el primitivo señalamiento en el sentido de que la gratificación de destino acumulable al sueldo regulador debe ser de 53,33 pesetas, en lugar de 62,50 pesetas mensuales;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 17 de julio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que, una vez rectificado el error padecido al acumular la grati-

ficación de destino, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, que al retirarse por edad después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación contaba con treinta y cuatro años once meses y nueve días de servicios abonables tiene derecho a pensión de retiro equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán más los trienios y la gratificación de destino;

Considerando que para resolver esta cuestión debe tenerse en cuenta que el recurrente, por haber tomado parte en la Guerra de Liberación, puede regular sus haberes pasivos o con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 o conforme a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias, entre las que se encuentran la Ley de 17 de julio de 1948, que concede el sueldo regulador de Capitán a los Oficiales que, al retirarse forzosamente por edad sin haber alcanzado este empleo, cuentan con treinta años de servicios, previo bono de cuatro, si fueran necesarios para completar esta cifra;

Considerando que en el primer supuesto la pensión correspondiente sería la de 1.162,50 pesetas, que tiene señalada, es decir, el 90 por 100 del sueldo de su empleo más los trienios y la gratificación de destino, mientras que en el segundo la pensión sería tan sólo de 915 pesetas mensuales, o sea, el 60 por 100 del sueldo de Capitán más los trienios y la gratificación de destino, ya que desde el momento en que se cuenta con treinta años de servicios no procede el abono de los cuatro que el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1948 concede tan sólo para completar esta cifra, y por lo tanto, al no alcanzar el recurrente los treinta y cinco años de servicios que marca el último grado de la tarifa de pensiones máximas del artículo 43 del Estatuto, sólo se tiene derecho al 60 por 100, pensión notoriamente inferior a la que resulta de aplicar la Ley de 12 de diciembre de 1943;

Considerando que tampoco puede pretenderse que sobre el sueldo regulador de Capitán se apliquen los porcentajes de la escala de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que esta Jurisdicción ha declarado reiteradamente que la citada Ley y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de pensiones extraordinarias independiente y al margen del Estatuto, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, cabe optar por unas pensiones o por otras, pero no acumular los beneficios de ambos sistemas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Jiménez Mariño, Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Jiménez Mariño, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de la Guardia Civil, retirado don Jesús Jiménez Mariño el derecho a una pensión de pesetas 787,50, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1953, incrementado en dos quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1.º de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 16 de junio de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido, a la cifra de 600 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 23 de diciembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Tojeiro Cebreiro, Ayudante Auxiliar de segunda de Infantería de Marina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Tojeiro Cebreiro, Ayudante Auxiliar de segunda de Infantería

de Marina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 le fue denegada al recurrente su solicitud de mejora de pensión por conversión de los quinquenios en trienios, fundada en el artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, que establece para el personal de los Cuerpos declarados a extinguir, entre los que figuraba el de Infantería de Marina, el derecho a seguir las fluctuaciones del sueldo del personal en activo hasta que por edad les correspondiese el retiro forzoso;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y citando otros casos análogos en los que el Consejo de Ministros, al resolver los correspondientes recursos de agravios, ha reconocido este derecho;

Resultando que en 28 de noviembre de 1952 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, aceptando el informe del Fiscal, acordó estimar el recurso de reposición y conceder al recurrente la mejora de pensión solicitada, por conversión de los quinquenios en trienios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción en sus acuerdos de 25 de abril de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre), 1 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de julio), 14 de junio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre) y 21 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de noviembre), entre otros, el recurso de agravios presupone, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la existencia de una resolución administrativa cuya revocación se pretende, a pretexto de que ha sido dictada con vicio de forma o infracción legal; por lo cual, si hallándose en tramitación el recurso, pero antes de resolverlo, la Administración, de oficio o en trámite de reposición, vuelve sobre su propio acuerdo y accede a la pretensión del recurrente, debe declararse que, aun siendo procedente el recurso de agravios, porque al tiempo de interponerlo concurrían todos los presupuestos de admisibilidad, no ha lugar a resolverlo, por haber desaparecido el objeto de la pretensión;

Considerando que en el presente caso la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de noviembre de 1952, acordó estimar el recurso previo de reposición y, en consecuencia, anular la resolución impugnada y declarar al recurrente con derecho a la mejora de pensión que pudiera corresponderle por conversión de los quinquenios en trienios;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 9 marzo de 1954, por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Fernández Caballero, Teniente remontista, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ignacio Fernández Caballero, Teniente Remontista retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 3 de abril de 1952, relativo a mejora de su haber pasivo; y

Resultando que el 3 de abril de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó que el Teniente Remontista don Ignacio Fernández Caballero pasara a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, con un haber pasivo de 1.522,50 pesetas mensuales, correspondientes a los 90 céntimos del sueldo, trienios y gratificación acumulables, a tenor de la tarifa 2, apartado A) del artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas, y las leyes de 17 de julio de 1948 y 13 de julio de 1950;

Resultando que por Orden comunicada, de 27 de febrero de 1951, publicada con posterioridad a la propuesta de señalamiento de haber pasivo, se reconoció al actual recurrente un nuevo trienio acumulable, por lo que procedía la rectificación de la pensión inicialmente señalada, y, en su virtud, el 4 de marzo de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló su anterior acuerdo de 3 de abril de 1951, por haberse incurrido en manifiesto error de hecho al aplicar la tarifa segunda, apartado A) del artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas, en lugar de la tarifa primera del mismo precepto, como era procedente por tratarse de un Oficial del Ejército, y a su vez ordenó acumular en el nuevo señalamiento de haber pasivo el trienio reconocido por la Orden comunicada de 27 de febrero de 1951;

Resultando que por acuerdo de 3 de abril de 1952, estimando aplicables al caso del actual recurrente las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1948, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló un nuevo haber pasivo de 1.387,50 pesetas mensuales, correspondiente a los 90 céntimos del sueldo, de su efectivo empleo, trienios y gratificación acumulables, y no conformándose el interesado con dicha resolución, interpuso recurso de reposición ante el mismo Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 6 de noviembre de 1942, por considerar que le correspondía el haber pasivo primeramente señalado, con el incremento debido al reconocimiento de otro trienio acumulable;

Resultando que por acuerdo de 29 de mayo de 1952 fue desestimado dicho recurso de reposición, y no habiéndose evacuado notificación del mismo, el interesado, al amparo del principio del silencio administrativo, interpuso dentro del plazo legal el presente recurso de agravios;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, las Leyes de 17 de julio de 1935, 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1948 y 13 de julio de 1950, los acuerdos del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1950 y 2 de febrero de 1951 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión suscitada estriba en determinar si los Oficiales que proceden del Cuerpo de Suboficiales del Ejército tienen derecho a que se determine su haber pasivo con arreglo a la tarifa segunda (del apartado A) del artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, o, por el contrario, debe regularse su haber pasivo, según tarifa primera del mismo precepto.

Considerando que a tenor del artículo 11 del Estatuto de Clases Pasivas, por la tarifa segunda debe regularse el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas Clases, sin que esta tarifa pueda aplicarse por vía análoga o extensiva a quienes ostenten la categoría de Oficiales, puesto que para los mismos está establecida otra tarifa reguladora de la pensión;

Considerando que según lo preceptuado por la Ley de 17 de julio de 1935, cuya vigencia reconoce la de 13 de diciembre de 1943, los Subtenientes y Brigadas que ingresen en la Escala de Oficiales mediante las pruebas a que se refiere el Grupo C del artículo 3 de la Ley de 12 de septiembre de 1932 conservarán los derechos que a efectos de retiro disfrutaban al ser promovidos a Oficiales, si tales derechos fueran superiores a los que corresponden a los nuevos empleos, ratificándose este criterio de concesión, y las mismas ventajas económicas en activo y en la situación de retiro forzoso que las que correspondían a los interesados como Subtenientes en la resolución del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1951, que resolvió el recurso de agravios de don Heliodoro Gilménez López;

Considerando que al establecerse la conservación de los derechos de retiro se fija como condición indispensable que el ingreso en la Escala de Oficiales hubiera verificado mediante las pruebas previstas en la Ley de 12 de septiembre de 1932, pero que, sin embargo de esta mención legal, el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 admite también la conservación de estos derechos para los actuales Alféreces y Tenientes procedentes de Brigadas y Subtenientes que ascendieron a sus actuales empleos en virtud de las disposiciones que sustituyeron a la Ley de 12 de septiembre de 1932, al indicar que la tarifa segunda del artículo 9 que regula el retiro de los Suboficiales y de los Oficiales procedentes de este Cuerpo, los cuales tienen, además, derecho al abono de cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos y al retiro con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, aun cuando sean Tenientes, Alféreces o Brigadas al cumplir treinta años, todo según las vigentes Leyes de 9 de marzo de 1932, 5 de julio de 1934 y 17 de julio de 1935.

Considerando que no obstante todo lo anteriormente expuesto, la conservación del derecho que correspondiera a los interesados en la Escala de Suboficiales, ordenada por la Ley de 17 de julio de 1935, debe entenderse siempre como conservación de la situación que a efectos de derechos pasivos le correspondiera en el momento de su ingreso en la Escala de Oficiales, es decir, tomando como sueldo regulador el que en aquellas circunstancias le correspondiera, puesto que de otro modo se establecería una confusión entre las dos tarifas previstas en el artículo 11 del Estatuto de Clases Pasivas, por cuanto la primera jugaría a efectos de sueldo regulador, y la segunda, en lo que hiciera referencia al modo de establecerse y computarse el sueldo pasivo correspondiente, sin que de otro lado esta conjunta aplicación de las dos tarifas se haya establecido ni querido establecerse por la Ley de 17 de julio de 1935, que se limitó en su finalidad a disponer una aplicación más de principio general de conservación de los derechos adquiridos con anterioridad;

Considerando que, en méritos de lo expuesto, solamente es estimable el recurso en cuanto con el señalamiento que se ha verificado, el actual recurrente se le hubiera producido un agravio como consecuencia de ser inferior este señalamiento al que pudiera corresponderle en aplicación estricta de la tarifa segunda del artículo 11 del Estatuto de Clases Pasivas, tomando como sueldo regulador

el que en el momento de su ingreso en la Escala de Oficiales correspondiese al actual recurrente, y que el haber pasivo que de este modo resulta, es inferior al que se le ha señalado en el acuerdo recurrido, por lo que es necesario desestimar el recurso, por razón de que no existe agravio inferido al particular recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministros del Ejército.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo de Torpedos don Baldomero Solano Sadaba contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1951 que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo de Torpedos don Baldomero Solano Sadaba contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1951, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1951 le fué señalado al recurrente, Auxiliar segundo de Torpedos don Baldomero Solano Sadaba, retirado en 28 de abril de 1942 por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, el haber pasivo mensual de 162,50 pesetas, que con las 30 centésimas del sueldo de Alférez en 1944, incrementado en un quinquenio de 500 pesetas, que tenía reconocido en la fecha de su retiro por contar con ocho años cuatro meses y siete días de servicios abonables, una vez deducido el tiempo de permanencia en zona roja, y habida cuenta de que, de haber continuado en activo, le hubiera correspondido el empleo de Mayor en 8 de julio de 1944, fecha de la liquidación de la Campaña;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que en 8 de julio de 1944, fecha de la liquidación de la Campaña, a la cual haya que referir el retiro según lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944, contaba con once años y dieciocho días de servicios efectivos, y, por tanto, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, le correspondió una pensión equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador, incrementado en dos quinquenios; y segundo, que ese sueldo regulador debe ser el de Capitán, ya que en 8 de julio de 1944 le hubiera correspondido el empleo de Mayor, equiparado a Alférez, y el artículo 36 del Decreto de 31 de julio de 1940 establece como regulador de los haberes pasivos de los Alféreces el sueldo de Capitán;

Resultando que el Fiscal Militar Informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos que pudiesen desvirtuar los que no ha-

bieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial de Marina de 24 de agosto de 1944, Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones: primera, si el recurrente tiene derecho al sueldo regulador de Capitán incrementado con dos quinquenios, y segunda, si la pensión que por sus años de servicio le corresponde al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1943 debe ser del 60 por 100 o tan solo del 30 del regulador;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que el recurrente, como retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, puede regular sus haberes pasivos o con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, que conceden pensiones extraordinarias de retiro a este clase de retirados, o conforme a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y normas concordantes, pudiendo optar por el sistema que más le interese, pero sin pretender acumular los beneficios de uno y otro;

Considerando que, dentro del régimen de pensiones extraordinarias, el recurrente, a quien le hubiera correspondido el retiro forzoso por edad después del 8 de julio de 1944, tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, apartado B), de la Ley de 17 de julio de 1945, a que se tome como sueldo regulador de su pensión el del empleo que, de haber continuado en activo, le habría correspondido en la indicada fecha de liquidación de la Campaña, es decir, el sueldo de Alférez más los quinquenios perfeccionados hasta el 8 de julio de 1944, fecha a la que, según la Orden del Ministerio de Marina de 24 de agosto de 1944, debía referirse el retiro a todos los efectos, y como el recurrente, después de deducirse el tiempo servido a los rojos, que no es abonable según lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943, sólo cuenta con ocho años cuatro meses y siete días de servicios abonables, es evidente que sólo tiene derecho a que se le acumule un quinquenio.

Considerando que, dentro del régimen de pensiones ordinarias, tampoco tendrá derecho al sueldo regulador de Capitán, ya que, si bien es cierto que en el párrafo segundo del artículo 36 del Decreto de 31 de julio de 1940, sobre reorganización de la Marinería y Cuerpo de Suboficiales de la Armada, se dispuso que los Mayores regularían su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, el artículo 45 del Reglamento de Suboficiales de la Armada aclaró este extremo, de acuerdo con lo establecido para todos los procedentes de Suboficiales, en el sentido de que sólo tendrían derecho al sueldo de Capitán los Mayores que, al retirarse por edad, contasen con treinta años de servicios, abonándose, si fuera preciso, para completar esta cifra cuatro años;

Considerando que por lo que se refiere a la cuestión segunda, que puesto que el recurrente una vez deducido el tiempo de permanencia en zona roja, sólo cuenta con menos de diez años de servicios abonables, es evidente que, con arreglo a la tarifa de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sólo tiene derecho al 30 por 100 del sueldo regulador, integrado por el de Alférez más un quinquenio, que es la pensión que le ha señalado el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN

OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. de Marina.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don German Miguel Pérez, Guardia que fue del Cuerpo de Seguridad, jubilado, contra resolución del T. E. A. C., que le desestima petición relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don German Miguel Pérez, guardia que fue del Cuerpo de Seguridad, jubilado, contra resolución del T. E. A. C., que le desestima petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que don German Miguel Pérez, que había ingresado al servicio del Estado en 29 de noviembre de 1920, permaneció en servicio activo hasta el 19 de febrero de 1940, fecha en que fue separado y cayó baja en el Cuerpo por Orden de la Dirección General de Seguridad como resolución de las diligencias instruidas al mismo por su actuación en el Movimiento Nacional, acordándose posteriormente su jubilación, al cumplir la edad reglamentaria, en 23 de octubre de 1948 por Orden de 3 de febrero de 1950;

Resultando que en 28 de mayo de 1951 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó reconocer al interesado la pensión anual de 1.500 pesetas, mínimo procedente, de acuerdo con la Ley de 22 de diciembre de 1949 y Decreto de 29 de julio de 1950, ya que le correspondían las 40 centésimas de su sueldo regulador de 3.550, haber pasivo que había de percibir desde el día 3 de febrero de 1950, fecha de la Orden de jubilación;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Miguel Pérez recurso de alzada ante el T. E. A. C. solicitando que la pensión que le había sido reconocida tuviese efecto a partir de mayo de 1940, por disponer así, a su juicio, el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que en aquella fecha, que es la de su separación («sic») reunía ya el tiempo de servicios que ahora se le ha reconocido y es suficiente para causar haberes pasivos;

Resultando que en 18 de noviembre de 1952 el T. E. A. C. acordó desestimar tal reclamación por entender que el artículo 51 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que las pensiones se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y en cualquier otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de tal situación, y como en el caso presente el reclamante no se hallaba en activo, sino separado del servicio desde 1940, ha de regir el segundo de los criterios expuestos, sin que el artículo 53 que el recurrente invoca contrarie la aplicación de tal criterio, pues se limita a disponer que la separación del servicio no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiese adquirido;

Resultando que, en tiempo y forma, interpuso el interesado recurso de reposición, insistiendo en su pretensión que era, siendo amparada, por el artículo 51 del repetido Estatuto, y no habiendo sido expresamente resuelto en tiempo hábil,

lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas en sus artículos 6, 49, 51 y 94; la Orden de 25 de julio de 1935;

Considerando que la única cuestión que se discute en el presente recurso de agravios consiste en determinar si jubilado el interesado por edad por Orden de 3 de febrero de 1950, tiene o no derecho a que la percepción del haber pasivo que se le ha reconocido se retrotraiga a la fecha en que fué separado del servicio;

Considerando que, según el artículo 51 del Estatuto de Clases Pasivas, «las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92», no siendo aplicable al caso presente este último artículo ni estando en activo el interesado al producirse su jubilación, es claro que su haber pasivo debe abonarse desde la fecha del acuerdo de su jubilación, que es lo que acuerda la resolución impugnada;

Considerando que no es posible interpretar el artículo 94 del propio texto legal en la forma en que lo hace el recurrente, precisamente porque puntualiza que «la separación del servicio... no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido», y es patente que el interesado, en 1940, a pesar de haber transcurrido veinte años de servicios, no había adquirido derechos pasivos ningunos, puesto que, según el régimen del Estatuto, para tener tales derechos no basta el transcurso del tiempo preciso ni la percepción de un sueldo que reúna determinadas condiciones, sino, además, que se produzca el acto formal de la ju-

bilación (principio general, expresamente reconocido en el artículo sexto para los funcionarios ingresados antes de 1 de febrero de 1919), que en el presente caso no se ha producido hasta enero de 1950.

Considerando que tampoco puede entenderse que tal acto de jubilación se ha producido en el presente caso con retraso, y que debió producirse en 1940, al ser separado del servicio el recurrente, porque el artículo 49 puntualiza los supuestos en que la jubilación ha de producirse (edad, imposibilidad o voluntariamente con cuarenta años de servicios), ninguno de los cuales es la separación del servicio, habiendo aclarado la Orden de 25 de julio de 1935, en este mismo sentido, que «para que los funcionarios públicos... a quien no se imponga la pena de separación del servicio, tenga derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94... es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare, «cuando sea procedente», que se hallan en situación de jubilados... por concurrir para ellos las condiciones exigidas en los artículos 6, y 49»; que es precisamente lo que se ha hecho en el presente caso;

Considerando por lo expuesto que la resolución que se impugna está ajustada a derecho,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ana María Ballester Berenguer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ana María Ballester Berenguer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad;

Resultando que doña Ana María Ballester Berenguer elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar el 8 de abril de 1952 solicitando le fuera señalada la viudedad por haber fallecido su esposo, Cabo primero de Maniobras de la Armada don Matias Juliá Lloret, alegando que los tres hijos del matrimonio eran mayores de edad, siendo dos de ellos casados, no percibiendo la interesada haber ni gratificación alguna del Estado, Provincia, Municipio o Patrimonio Nacional. El esposo de la solicitante murió en situación de retirado percibiendo el haber mensual de 287,50 pesetas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el Fiscal Militar, señaló a la interesada el haber pasivo de 1.185 pesetas anuales, tercera parte del sueldo regulador de 3.555 pesetas que percibió el causante como últimos haberes en activo, que disfrutará con carácter vitalicio mientras no perdiera su entidad legal para ello.

Resultando que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición en tiempo y forma alegando que se había tomado como regulador la

cantidad de 3.555 pesetas y no la de 9.036 pesetas que percibía el causante cuando pasó a la situación de retirado, integrados dichos haberes por los siguientes conceptos: 1.080 pesetas de sueldo, 5.400 pesetas de prima, 1.380 pesetas de especialidad y 1.206 pesetas de ración de Armada, como se justifica por certificación de la Intervención de la Armada;

Resultando que, desestimado tácitamente el recurso de reposición, se recurrió en agravios insistiendo en la anterior pretensión, es decir, en que el sueldo regulador debería ser el de 9.036 pesetas y el porcentaje del 25 por 100 del mismo;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 15 de junio de 1942, Decreto de 31 de julio de 1940, Reglamento de 16 de octubre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la interesada, viuda del Cabo primero de Marinería Matias Juliá Lloret, tiene derecho a que se incluya en el sueldo regulador de su pensión de viudedad la cantidad de 5.400 pesetas de prima de enganche;

Considerando que la Ley de 15 de junio de 1942, que estableció lo que debería entenderse por regulador en las pensiones indirectas, determinó que para los comprendidos en el Decreto de 31 de julio de 1940 que reorganizó la Marinería se les aplicaría el artículo 27 del mismo, este artículo 27 expresa que para la fijación del sueldo regulador se tomará el que tuviera incrementado en el premio de especialidad u oficio y en la ración de la Armada;

Considerando que el artículo 84 de Reglamento orgánico de la Marinería, de 16 de octubre de 1942, comprende, den-

tro del concepto de haberes, las primas de reenganche y la gratificación de destino, y deroga las disposiciones que se le opongan, pero no aquellas que regulan materias no tratadas expresamente en él, como ocurre con las pensiones de viudedad y de orfandad;

Considerando que por tanto el artículo 27 del Decreto de 31 de julio de 1940, al estar vigente, es el que debe prevalecer para fijar el sueldo regulador, que estará integrado por el sueldo base, premio de especialidad y ración de la Armada, sin inclusión de la referida prima.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Vicente Vicente Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Vicente Vicente, Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 3 de mayo de 1950, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vicente en 1943 más tres quinceavos, a percibir desde el día 1 de julio de 1949 como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que, al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1943 cuyo artículo 3º retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el cálculo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándole a 627,50 pesetas 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los tres quinceavos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que por sus años de servicios y con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1944.

la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943 a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán:

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 19 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales y Cuernos púlpitos, subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (así decaído) contemplado en el Presupuesto de 1943 y los cuinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943 más los cuinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tal como precedentemente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha reiterado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pensión independiente de todo otro de forma que, como se dice en el artículo 2º de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieron consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular una y otro sistemas en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Despacho a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Felicidad Alvarez Pura contra Orden del Ministerio de Educación Nacional relativa a concurso de traslados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 26 de febrero último, ha acordado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Felicidad Alvarez Pura contra Orden del Ministerio de Educación Nacional relativa a concurso de traslados y

Resultando que Orden ministerial de 12 de junio de 1950 se elevó la definitivamente resolución de un concurso especial de traslados entre Maestros de Escuelas Maternales y de Párvulos, y que fue nombrada Maestra Propietaria de la graduación de Párvulos «Gabriel y Galán», de Valladolid, doña Felicidad Alvarez Pura, y como quiera que posteriormente por Orden ministerial de 14 de marzo de 1950 se creó el Grupo escolar San Fernando de Valladolid, a base de varias Escuelas existentes en dicha capital, entre ellas la mencionada de «Gabriel y Galán» quedó convertida en sección de niñas la de párvulos, para la que fue nombrada la recurrente, y por ello, en virtud de dicha supresión, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio, se adjudicó a doña Felicidad Alvarez Pura, con carácter provisional, la vacante de párvulos «Gregorio Hernández» de la aludida capital.

Resultando que tomó posesión en 1 de septiembre de 1950 y que por la Dirección General de Enseñanza Primaria fue rectificado el nombramiento de 6 de octubre siguiente, señalándose que los servicios que prestase con carácter provisional serían considerados como prestados en propiedad en la Escuela de párvulos suprimida «Gabriel y Galán», y todo ello a efectos de su participación en los próximos concursillos, participación a que la recurrente venía obligada como procedente de Escuela suprimida:

Resultando que convocados los concursillos de traslado entre Maestros de la especialidad de párvulos maternas participó la recurrente en los mismos, y como le fueran calificados como definitivos los servicios prestados provisionalmente, le fué adjudicada en propiedad la sección vacante de párvulos de la graduación «Gregorio Hernández» de Valladolid, de la que se posesionó en 1 de septiembre de 1951:

Resultando que convocados los concursillos de traslados del año 1952, solicitó la recurrente la adjudicación de la vacante de párvulos de la graduación «Emilio Castejar» de Valladolid, y que la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia le calificó como servicios prestados en la Escuela de la que era titular un año y cuatro meses:

Resultando que una Orden de 6 de mayo de 1952 rectificó la calificación de servicios realizada a dicha Maestra, reconociéndosele tan sólo los meses de servicios que sirvió efectivamente en propiedad, o sea desde 1 de septiembre de 1951 a 31 de diciembre de dicho año en que se han de cerrar las hojas de servicios de todas las concursantes, y por ello, la puntuación que se le reconoce es la de 3.972 puntos y no la de 5.972 puntos:

Resultando que, dentro del plazo señalado para ello, formuló la recurrente reclamación alegando que con arreglo a la Orden de 6 de octubre de 1950 se le debían reconocer como prestados en propiedad los servicios todos desempeñados en la Escuela «Gregorio Hernández» y que la reclamación fué desestimada por Orden ministerial de 3 de julio de 1952, toda vez que la recurrente hizo uso del derecho privado de la referida Orden de

6 de octubre de 1950 en los concursillos de traslados para 1951:

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fue desestimado en octubre de 1952 por los propios fundamentos que sirvieron de base a la resolución de 3 de julio anterior:

Resultando que recurrió la interesada en agravios, en tiempo y forma, y por escrito presentado en la Presidencia del Gobierno en 23 de septiembre de 1952, insistiendo en su pretensión de que se le compute como servido en propiedad todo el tiempo en que desempeñó la plaza de la Escuela «Gregorio Hernández», y alegando como base de su pedimento la Orden de 6 de octubre de 1950:

Considerando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos desestimatorios del recurso de reposición.

Resultando que se dio vista de los recursos a doña María Soledad Olivera García, Maestra propietaria de la Escuela «Emilio Castejar» de Valladolid que se opuso a la estimación del recurso por entender que la puntuación de la recurrente se ajustaba a derecho:

Visto Estatuto Magisterio:

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben computarse a la recurrente como servicios prestados en propiedad los correspondientes al período en que desempeñó con carácter provisional la Escuela de párvulos «Gregorio Hernández» de Valladolid, y todo ello en relación con los concursillos de traslados anunciados por Orden de 23 de febrero de 1952:

Considerando que la recurrente desempeñaba en propiedad la plaza de la graduación de párvulos «Gabriel y Galán», de Valladolid, y que al suprimirse dicha Escuela se le adjudicó provisionalmente la vacante de párvulos «Gregorio Hernández», de la misma capital, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio, y con objeto de compensar a la recurrente de la pérdida de su carácter de Maestra propietaria, la Dirección General de Enseñanza Primaria, en 6 de octubre de 1950, le reconoció los servicios que prestase con carácter de propietaria en la Escuela que obtuvo por concurso, es a saber en la de «Gabriel y Galán» mencionada:

Considerando que este derecho surtió sus debidos efectos, ya que sirvió de base para que la recurrente obtuviese en propiedad la Escuela «Gregorio Hernández» en el cursillo convocado en 1951:

Considerando que no puede entenderse a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto de la Orden de convocatoria como servicios prestados en propiedad «en la Escuela desde la que se solicita» todos los préstamos por la recurrente en la Escuela «Gregorio Hernández», sino tan sólo los posteriores a 1 de septiembre de 1951, toda vez que, si bien los servicios anteriores tienen carácter de prestados en propiedad, ello se debe a una ficción jurídica creada por la resolución aludida de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 6 de octubre de 1950, pero debe notarse que esta ficción se concreta como la propia recurrente manifiesta en su escrito de agravios, a estimar como prestados en propiedad en la Escuela suprimida «Gabriel y Galán» los prestados provisionalmente en la «Gregorio Hernández»:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de

esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Honorato Muñoz Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eugenio Honorato Muñoz, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que don Eugenio Honorato Muñoz, Teniente de la Guardia Civil, fue retirado según Orden de 21 de diciembre de 1935 con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta años, ocho meses y doce días totales de servicio; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 26 de mayo de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo por acuerdo fecha 22 de octubre de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente, vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 50 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, hasta 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas desde 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios solicitando se le otorgase nuevamente el señalamiento que se le hizo en 26 de mayo de 1950; que fue denegada la reposición porque no se aportaban nuevos hechos ni se citan disposiciones que hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, dispone que las pensiones concedidas al de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta jurisdicción al resol-

ver otros casos análogos el presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual, es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que al interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme el sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, pues que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regulador al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Zabala Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Zabala Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que la interesada formuló en 20 de febrero de 1952 una instancia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que solicitaba que, como comprendida en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se le concedieran los beneficios determinados por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, como viuda del Músico de primera don Manuel Alvarez Campos, y que se le hiciera la clasificación correspondiente y abonaran las diferencias desde 1.º de enero de 1944 hasta el 26 de junio de 1947, fecha en que dejó de percibir la citada pensión por haber optado por una pensión mayor que le correspondía por haber muerto un hijo suyo en acto de servicio;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 17 de junio de 1952, resuelve que procede denegar la solicitud de la recurrente, por carecer de representación legal de su difunto esposo, de acuerdo con el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, pero como el artículo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 concede el beneficio de revisión de las pensiones de viudedad que se hayan concedido con menor be-

neficio de los que la Ley otorga a las familias del personal que tomó parte en la Guerra de Liberación, debe informar nuevamente el Fiscal militar por si la recurrente puede tener derecho a los beneficios de mejora de su pensión de viudedad que tenga concedidos con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que dicho acuerdo le es notificado a la recurrente en 22 de julio de 1952, alzándose contra el mismo en reposición el 31 de julio de 1952, insistiendo en su primitiva pretensión y afirmando que de la lectura del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas no se atreve a comprender el fundamento de la negatividad por cuanto en él solo se alude a los derechos pasivos máximos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 17 de abril de 1953 desestima la anterior petición por que no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al tomar el acuerdo impugnado;

Resultando que en 10 de enero de 1952 se interpone recurso de agravios, insistiendo en su primitiva pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que, como cuestión previa antes de entrar en el fondo del asunto, se debe examinar si se han cumplido los plazos y demás formalidades que como trámites inexcusables exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de reposición y el de agravios excede de cinco meses, y siendo doctrina reiteradamente sostenida por esta Jurisdicción que la formulación del recurso, una vez transcurrido el plazo de treinta días siguientes a la desestimación del de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, debe rechazarse por extemporáneo, sin que la circunstancia de que con posterioridad recaiga sobre el citado recurso resolución expresa de la Administración pueda abrir de nuevo el tiempo hábil para interponer el recurso de agravios, lo que por sí solo motiva la improcedencia del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, con inclusión del expediente original del aludido recurso, rogando a V. E. se digne disponer que por la Sección correspondiente se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Gisbal Dueñas contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de julio de 1952 relativo al canon a pagar en casa militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Gisbal Dueñas contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa al canon a pagar en casa militar;

Resultando que don Alfredo Gisbal Dueñas Comandante de Infantería ocupó en 1 de junio de 1947 una vivienda clasificada como casa militar, procedente

de la transformación de residencias de Oficiales solteros en viviendas para casados, pagando por ella el canon o alquiler de 155 pesetas mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Patronato de Casas Militares con la nueva redacción que le dió la Orden de 2 de abril de 1947.

Resultando que habiendo comenzado los Jefes del Ejército a percibir gratificación de vivienda desde el 1 de enero de 1951, el Patronato de Casas Militares, por entender que el párrafo segundo del artículo 31 mencionado, que para los usufructuarios de casas militares establece que cuando los tipos de alquiler fijados en la propia norma sean inferiores al 80 por 100 del líquido de la gratificación de vivienda, los beneficiarios vendrán obligados a pagar como canon dicho 80 por 100, era aplicable igualmente a los usufructuarios de casas militares procedentes de la transformación de residencias de Oficiales solteros en viviendas para casados, y siendo de esta última clase la que ocupa el señor Gisbal, pasó cargo a este último por la diferencia entre las 155 pesetas mensuales que abonaba como alquiler y las 238 pesetas también mensuales, que representaban el 80 por 100 del líquido de la gratificación de vivienda percibida por el interesado, por todo el año 1951 y los meses de 1952 transcurridos al tiempo de pasarse el cargo.

Resultando que el señor Gisbal se negó a pagar dicho cargo e interpuso reclamación por creer que no estaba obligado sino al pago de las 155 pesetas mensuales que como alquiler fijaba para las viviendas de la naturaleza de la que ocupaba el artículo 31 del Reglamento del Patronato de Casas Militares, y no lo estaba, en cambio, a abonar como alquiler el 80 por 100 de su gratificación de vivienda, toda vez que el mencionado artículo 31 tan sólo imponía esta última modalidad de pago a los beneficiarios de pabellones o de casas militares que cobrasen una gratificación de vivienda cuyo 80 por 100 fuera superior al canon determinado por la misma norma en función de los respectivos pleos.

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió, el 17 de julio de 1952, desestimar la referida reclamación y ordenar al peticionario que abonase el cargo que le había pasado el Patronato de Casas Militares.

Resultando que notificada dicha resolución el 22 de julio al señor Gisbal, éste recurrió en reposición contra la misma el 5 de agosto, insistiendo en su pretensión.

Resultando que el Ministro del Ejército desestimó expresa y tardíamente, con fecha 23 de octubre de 1952, la reposición pretendida.

Resultando que el señor Gisbal, en escrito registrado de entrada en la Presidencia del Gobierno el 19 de noviembre de 1952, interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión y fundamento, y alegando, además, que el 17 de octubre anterior había formulado recurso contencioso-administrativo contra la misma resolución que impugnaba, por entender que era improcedente, y que sobre dicho recurso había recaído el 23 del propio mes auto del Tribunal Supremo, sala cuarta, declarando que no había lugar a resolverlo, por tratarse de una cuestión de personal excluida de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vistas las disposiciones citadas y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que antes de entrar a conocer, en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso, es preciso examinar si concurren en el mismo los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que es presupuesto temporal del recurso de agravios, con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que sea interpuesto en el plazo de los treinta días siguientes al de notificación de la desde que deba entenderse que éste ha sido desestimado en aplicación del silencio administrativo, de tal modo que nunca pueden mediar más de sesenta días hábiles entre las fechas de interposición de los recursos de reposición y agravios;

Considerando que en el presente caso es notorio que han transcurrido más de sesenta días hábiles entre el 5 de agosto en que se presentó el recurso de reposición y el 19 de noviembre en que fue interpuesto el de agravios, sin que pueda servir de descargo al recurrente el que haya recurrido erróneamente con anterioridad en la vía contencioso-administrativa, ya que, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, los plazos señalados en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 lo son de rigurosa caducidad;

Considerando que la falta de uno solo de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios lleva como consecuencia forzosa la declaración de su improcedencia, sin necesidad de examinar el fondo del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santiago Larry Buján, Comandante Médico de Sanidad Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre de 1953, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Larry Buján, Comandante Médico de Sanidad Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar; y

Resultando que don Santiago Larry Buján fué retirado por aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1945, causando baja a fin de abril de 1942, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 10 de noviembre de 1944 se le señalaron 1.012,50 pesetas de haber pasivo mensual (90 por 100 de su regulador, constituido por el sueldo de su empleo y cinco quinientos), de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, y décimonoveno del Estatuto, a disfrutar desde 1.º de mayo de 1942;

Resultando que por acuerdo de dicho Consejo Supremo de fecha 8 de julio de 1949 se le denegó petición relativa a la aplicación de los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945, «por haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses, establecido en el artículo cuarto de dicha Ley para solicitar la revisión de los señalamientos anteriores a su publicación»; que fué denegada la reposición interpuesta por interesado «porque al fundamentarse este recurso en

que el recurrente no tuvo conocimiento de la publicación de la aludida Ley de 17 de julio de 1945, la ignorancia de las Leyes no exime su cumplimiento»;

Resultando que por nuevo acuerdo del citado Organismo de fecha 23 de septiembre de 1952 se le denegó a don Santiago Larry Buján su solicitud de mejora de haber pasivo, conforme a la repetida Ley de 17 de julio de 1945, y de regular dicha mejora por el sueldo de Teniente, todo ello según lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1931, porque «la Ley de 19 de diciembre de 1951 no varía los fundamentos del anterior acuerdo de la Sala»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que el preámbulo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 determina un reajuste de las pensiones de retiros máximos, incluidos los comprendidos en la Ley de 12 de julio de 1940, y es evidente que son determinados éstos por lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, ya que son los retiros que pudieran corresponderles los que en la misma se señalan; que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945 y 19 de diciembre de 1951, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Ley de 19 de diciembre de 1951 rehabilita el plazo de seis meses establecido en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1945 para solicitar la revisión de las declaraciones de derechos pasivos que se hicieron por el Consejo Supremo de Justicia Militar con anterioridad a la publicación de dicha Ley, en relación con los retirados comprendidos en los artículos primero y segundo de la misma;

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 dispone que a «los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943. Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a que se refiere el precepto antes transcrito, establece que las disposiciones de dicha Ley «serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con pensiones menores de las que esta Ley determina»; supuesto enteramente distinto del que fué objeto de regulación por el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945, y para el que fué establecido el plazo de seis meses que dejó caducar el recurrente, ya que dicho precepto determina que «al personal militar que por aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940 haya sido retirado hasta el 3 de julio de 1944, fecha señalada para terminación, a tales efectos, del período de liquidación de la Guerra de Libera-

ción, se les aplicará como regulador para los derechos pasivos establecidos en la citada Ley y en la de 13 de diciembre de 1943... etc.»;

Considerando que hasta tal punto los dos supuestos contemplados por las referidas normas son distintos que, habiendo estado el interesado comprendido en la de 17 de julio de 1945, no lo está en cambio en la de 19 de diciembre de 1951, ya que no tomó parte en la Campaña de Liberación, y, además, el haber pasivo que disfruta, según se deduce del expediente, no se halla regulado por la Ley de 13 de diciembre de 1943, sino por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926;

Considerando, por lo expuesto, que, regulando situaciones diferentes las Leyes de 17 de julio de 1945 y 19 de diciembre de 1951, no puede entenderse que la revisión de determinados expedientes de declaración de haberes pasivos, concedida por esta misma Ley, alcanza también a los que dejaron caducar su derecho, amparado por la primera disposición citada; por todo lo cual procede denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramon Pérez Fernández, Capitán de Artillería, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1952 resolutorio de recurso de agravios interpuesto por el propio interesado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de revisión interpuesto por don Ramon Pérez Fernández, Capitán de Artillería, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1952 resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el propio interesado; y

Resultando que el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1952 resolvió declarar improcedente el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Pérez Fernández contra la Orden ministerial del Ejército de 28 de marzo de 1951 por la que se denegaba su petición de rectificación de antigüedad; en los «resultandos» del indicado acuerdo se dice que el recurrente fue promovido a Alférez provisional en 23 de noviembre de 1936; a Alférez efectivo por Orden de 1 de junio de 1939, con antigüedad de 18 de agosto de 1938, y a Teniente efectivo por Orden de 7 de septiembre de 1939, con antigüedad de 18 de agosto de 1939; que solicitó rectificación de antigüedad en 13 de enero de 1951, y que le fué denegada en 19 de febrero del propio año; y en los «considerandos» se repetían las anteriores fechas, salvo la de la petición, que se dice es la de 18 de noviembre de 1950;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de revisión, alegando que, sin duda, se había padecido algún error en el mismo, ya que ninguna de las fechas mencionadas se ajustaba ni a la realidad ni a las que el ha-

bía hecho constar en sus escritos; aparte de que lo que pedía era que se le mantuviese en el escalafón en el puesto que le correspondiese;

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril de 1953);

Considerando que, examinados el recurso de agravios interpuesto por quien hoy recurre en revisión y los antecedentes del mismo, se viene en conocimiento de que, efectivamente, al dictar el acuerdo de 28 de marzo de 1952 se ha padecido error al tomar no las fechas correspondientes a los escritos y vicisitudes de la carrera militar del Capitán Pérez Fernández, sino las relativas a otro Capitán de su misma Arma y procedencia, que había planteado una reclamación análoga, cuyas actuaciones fueron unidas como precedente para resolver sobre la cuestión que por el recurrente se suscitaba.

Considerando que si bien el error citado no afecta al fondo del acuerdo cuya revisión se pide, ni afecta a la parte dispositiva de la misma, debe, no obstante, por razones obvias, accederse a lo solicitado, subsanando los errores padecidos mediante un nuevo acuerdo en el que se citen precisamente las fechas pertinentes al recurso de agravios en su día interpuesto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto: 1.º Estimar el presente recurso de revisión 2.º Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto su acuerdo de 28 de marzo de 1952. 3.º Resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Pérez Fernández en el siguiente sentido: «En el recurso de agravios interpuesto por don Ramon Pérez Fernández, Capitán de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1951, que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, Sargento de Artillería, al iniciarse el Movimiento Nacional, fué ascendido a Alférez provisional el 19 de octubre de 1937, a Alférez efectivo por Orden de 5 de mayo de 1942, con antigüedad de 18 de agosto de 1938, a Teniente efectivo por Orden de 10 de junio de 1942, a Capitán provisional por Orden de 5 de enero de 1945 y a Capitán efectivo por Orden de 24 de enero de 1948, y solicitó, con fecha 13 de enero de 1951, que le fuera rectificada su antigüedad en el empleo de Teniente; petición que fué denegada en 19 de febrero siguiente, por pedirse la modificación de resoluciones que eran firmes, y algunas de ellas, anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en sus pretensiones;

Resultando que la Sección de Personal, correspondiente informó que el recurso debía ser declarado improcedente, por haber transcurrido con exceso los plazos señalados para pedir rectificación de antigüedad;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944.

Considerando que la petición concreta y específicamente deducida por el recurrente es la de que se modifique su antigüedad en el empleo de Teniente;

Considerando que el recurrente fue promovido a tal empleo por Orden de 30 de junio de 1942, limitándose la resolución que ahora se impugna a reiterar y confirmar el contenido de aquélla;

Considerando que es doctrina inconcusa por lo reiterada, la de que no pueden ser objeto de recurso las resoluciones que se limiten a reiterar o confirmar otras anteriores firmes pues de otro modo la eficacia de los actos administrativos estaría en indefinido estado de pendencia, por la posibilidad de provocar en cualquier momento una reiteración o confirmación de otro anterior;

Considerando que la anterior doctrina general tiene su específica aplicación a las situaciones escalafonarias, pues se ha dicho por el Tribunal Supremo (Sentencias de 9 de abril y 30 de septiembre, entre otras) y por este Consejo que el Escalafón no es sino el reflejo de los actos administrativos que le ha precedido, no siendo posible alterar lo que es inevitable consecuencia de resoluciones con acierto o error adoptadas, pero que en la esfera correspondiente han causado estado;

Considerando, finalmente, y a mayor abundamiento, que la resolución básica, cuya rectificación se pretende—la de promoción a Teniente, de la que depende la antigüedad de Capitán, y que fué confirmada por la directamente recurrida—es anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 y, por lo tanto, está excluida de revisión en esta vía jurisdiccional.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Maria del Pilar González Domínguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de octubre de 1952 que le denegó determinados atrasos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Maria del Pilar González Domínguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de octubre de 1952, que le denegó determinados atrasos; y

Resultando que la recurrente, viuda del Comandante de Infantería don Jose Castelo Rifón, fallecido en 27 de abril de 1951, al que, por acuerdo de 25 de octubre de 1950, le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, que se le abonasen los atrasos que por este concepto hubiesen correspondido a su difunto esposo desde esta fecha hasta 12 de julio de 1949, en que empezó a devengar estos beneficios de pensiones extraordinarias;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 21 de octubre de 1952, acordó denegar la solicitud, por entender que la recurrente carecía de personalidad para reclamar tales pensiones, con arreglo al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 determina que la revisión de las clasificaciones hechas al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949

se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 desde el 1 de enero de 1944, con lo que ha quedado declarada expresamente la retroactividad del Decreto de 11 de julio de 1949, y alegando que en los casos análogos que cita se han resuelto favorablemente;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar fallecido el 27 de abril de 1951, al que por acuerdo de 25 de octubre de 1950 le fueron concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo quinto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, este no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y sus familias, del cual todas las demás leyes se refieren a esta materia, no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el asunto debatido está previsto en el Estatuto;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas únicamente están legitimados toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca en defecto de ellos las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabien-

te del interesado, a título de heredera (extremo este que tampoco acredita) es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 25 de octubre de 1950 por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día 12 siguiente, y el abono de las diferencias, sin perjuicio del derecho que puede asistirle a solicitar mejora de su pensión de viudedad al amparo del mismo artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que si en algunos casos se resolvieron favorablemente peticiones análogas es porque se trataba de viudas que continuaban la tramitación del expediente de revisión por sus esposos antes de fallecer, posibilidad prevista en el artículo 201 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas y no se da en el presente caso porque no fué el causante, sino su viuda, quien pidió la revisión del señalamiento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucas García Rol, Inspector de Enseñanza Primaria, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 19 de enero y 25 de febrero de 1952, sobre ascenso de categoría de los Inspectores señores De la Vega y Relea y señora Izquierdo Izcué.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Lucas García Rol, Inspector de Enseñanza Primaria, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 19 de enero y 25 de febrero de 1952, sobre ascenso de categoría de los Inspectores señores De la Vega y Relea y señora Izquierdo Izcué;

Resultando que el Inspector de Primera Enseñanza don Lucas García Rol fué separado de su cargo en expediente de depuración y por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1941 se resolvió la revisión del mencionado expediente de depuración y se le habilitó para el desempeño de una Escuela elemental fuera de la provincia de Cáceres e imponiéndosele otras sanciones accesorias y quedando sujeto durante ese periodo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de julio de 1942, sobre cambio de sanciones impuestas a los Inspectores de Primera Enseñanza, y singularmente a lo que dispone el artículo quinto, que establece que no tendrán derecho a ningún ascenso en sus respectivos escalafones derivados de reforma de plantillas y otros análogos;

Resultando que solicitó nuevamente la revisión el señor García Rol, y por Orden ministerial de 17 de enero de 1951 se le confirmó en su cargo de Inspector con traslado fuera de la provincia de Cáceres, sin hacerse referencia alguna respecto a su situación en el escalafón hasta que, producida nueva instancia del recurrente en 25 de agosto del propio año, una Orden ministerial de 21 de

septiembre de 1951 le reintegró al puesto que ocupaba en el escalafón antes de ser separado;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de julio de 1951 se readmitió al servicio activo a don Juvenal de la Vega y Relea, resolviendo su expediente de depuración, y que otra Orden ministerial de 4 de julio de 1951 readmitió también al servicio activo a doña Teresa Izquierdo Izcué, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria;

Resultando que las Ordenes ministeriales de 19 de enero y 25 de febrero de 1952, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de mayo siguiente ascendieron, respectivamente la primera al señor De la Vega a la segunda categoría, con el sueldo anual de pesetas 24.000, y la segunda, a la señora Izquierdo a la primera categoría, con el sueldo anual de 25.000 pesetas;

Resultando que contra las resoluciones mencionadas interpuso el interesado recurso de reposición, alegando infracción del artículo 145 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que fué desestimado el recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, y que interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en que se había vulnerado el artículo 145, último párrafo, del Estatuto del Magisterio;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso en 22 de septiembre de 1952, toda vez que los ascensos de referencia se han practicado a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril de 1940;

Vistos el Estatuto del Magisterio artículo 145, y el Decreto de 22 de abril de 1940;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios se reduce únicamente a determinar si se ha vulnerado el artículo 145 del Estatuto del Magisterio, ya que precisamente en la infracción de este precepto fundamenta el recurrente su pretensión;

Considerando que del examen del aludido artículo se desprende, sin lugar a dudas, que se refiere exclusivamente a aquellos casos en que vuelvan varios Maestros al servicio activo procedentes de la situación de excedencia, supuesto distinto del planteado en el presente recurso, en que, de los tres funcionarios que concurren, dos han reintrado como consecuencia de la revisión de su expediente de depuración;

Considerando que, como afirma la Subsecretaría de Educación Nacional sin que el recurrente alegue nada en contrario, la colocación escalafonal que le fue asignada por la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1951 se hizo en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, precepto éste que es el aplicable para determinar su situación al reintegrarlo al escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria por haberse producido el reintegro a consecuencia de la revisión de un expediente de depuración.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Restituto del Olmo Muñoz, Brigada de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Carabineros, retirado, don Restituto del Olmo Muñoz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950 le fue señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de octubre de 1952, dejar sin efecto la acordada de 10 de mayo de 1952 y declarar, con derecho a la pensión ordinaria que tenía consolidada con arreglo a la legislación vigente antes de publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, por ser esta pensión superior a la que le correspondía aplicándole los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 1949 sobre el sueldo de Brigada, que es el que debe tomarse como regulador, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1944, en lugar de sobre el de Capitán, como por error se hizo anteriormente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente, y por contar con más de treinta años de servicios abonados, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, tal como lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al aplicarle por primera vez los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y de

24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares, Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmobilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro, como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Evello García Cabañero, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Evello García Cabañero, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Evello García Cabañero, Brigada de la Guardia Civil, causó baja en el Ejército por condena, según

Orden de 25 de abril de 1951, que rectifica la Orden de 7 de agosto de 1950, por la que causó baja por inutilidad física, ya que había sido condenado por sentencia firme en 4 de julio de 1950 a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y acceso a militar de separación del servicio por el delito de apropiación indebida; que reunía en dicha fecha veintiocho años once meses y seis días de totales servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de noviembre de 1951 se le señaló el haber pasivo mensual de 694,36 pesetas (los 2250 céntimos de su sueldo y un quinquenio, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa A), del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el artículo 224 del Código de Justicia Militar, a partir del 16 de agosto de 1953, fecha siguiente a la que extrínque la condena;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición, solicitando que, habiendo extinguido la condena el 1.º de marzo de 1952, y «por haber sido declarado por los Tribunales militares competentes inútil para el servicio de las armas con anterioridad a dicha condena, se le concedan los derechos de retiro de los declarados inútiles con arreglo a la Orden de 7 de agosto de 1940 y Ley de 13 de diciembre de 1943, así como que se le rectifique la fecha de arranque en el sentido de que en vez de ser desde el día 16 de agosto lo sea desde 1.º de marzo de 1952, en que fué puesto en libertad, con arreglo a los preceptos de la Ley de 3 de marzo de 1943»; que fué denegada la reposición porque dicho recurso se ha interpuesto «fuera del plazo reglamentario de quince días», «y en cuanto a la modificación de la fecha de arranque, por disfrutar el interesado desde 1.º de marzo de libertad condicional, debe aclararse el acuerdo de 27 de noviembre de 1951 en el sentido de que, si bien la fecha de arranque es la de 16 de marzo de 1951, en que dejó extinguida la condena, debe estar sujeta a la condición de que el interesado, con anterioridad a la misma, goce de libertad condicional»;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 17 de octubre de 1952, resolvió denegar la solicitud porque el interesado «no está comprendido en dicha Ley, por haber causado baja por condena, la que las pensiones extraordinarias que determina el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se conceden a los retirados por edad que tomaron parte en la Campaña de Liberación, y respecto a la fecha de arranque, será la de 1.º de marzo de 1952, lo que procede se comuniqué a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando considerarse incluido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que al consignarse en dicho artículo la frase «cualquiera que fuere la causa de su retiro no puede mantenerse su aplicación sólo para los retirados por edad, «puesto que a dichos retirados se les venía aplicando los beneficios de las pensiones extraordinarias de la referida Ley de 13 de diciembre de 1951»; que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1952, la Orden de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de sepa-

rado del servicio en virtud de condena, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951.

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... cualquiera que fuese la causa de retiro...» y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponda no puede ser considerada como causa de retiro, equiparandola al resto de las previstas en la legislación ordinaria, y expresamente citadas, algunas de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1954.

CAREERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Isidoro de la Fuente Coarasa, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isidoro de la Fuente Coarasa, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que don Isidoro de la Fuente Coarasa ascendió a Sargento de la Guardia Civil en el año 1916 y pasó a la situación de retirado voluntario según Orden de 1 de octubre de 1932.

Resultando que promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 6 de junio de 1950, le reconoció el derecho a una pensión de 825 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, incrementado con cinco quinquenios.

Resultando que promulgada la Ley de 13 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente que se diese a su señalamiento efectos retroactivos referidos al día 1 de enero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión pero en el propio acuerdo de 27 de octubre de 1952 se resolvió dejar reducida la pensión de retiro ya reconocida a la cifra de 637,50 pesetas, como consecuencia de aplicar el sueldo regulador del empleo de Teniente.

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador de Capitán, más los quinquenios devengados, siendo deses-

timado este recurso en 9 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944.

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea el análisis de dos cuestiones: 1.ª Si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán. 2.ª Si el tiempo de servicios prestados durante la Guerra de Liberación, con posterioridad al retiro, es acumulable a efectos de perfeccionar quinquenios.

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción de agravios que el régimen de pensiones extraordinarias derivadas de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949 tiene un carácter autónomo y sustantivo, y que las cuestiones planteadas en la determinación de las mismas deben resolverse en primer lugar acudiendo a las normas que específicamente las regulan.

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente, que hasta la fecha de su retiro tan sólo perfeccionó el derecho de tres quinquenios, por lo que es evidente que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944 el sueldo regulador debe ser el del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, incrementado en tres quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CAREERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Pérez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 8 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Fernández Pérez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo:

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 2 de diciembre de 1949, le fue señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el alzamiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 823 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado con tres quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 1 de julio del mismo año.

Resultando que al publicarse la Ley

de 16 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de octubre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 637,50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente, y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora rectifica.

Resultando que el Fiscal informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubiesen sido tenidas en cuenta por la Sala al dictarse la acordada recurrida, procedía desestimarla.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán.

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizado a la liquidación de la misma».

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro; como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y

con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Martí Fabregat contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de octubre de 1952 sobre nombramiento de don Francisco Arquer Civera como Profesor titular del ciclo de «Lenguas» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Teresa Martí Fabregat contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de octubre de 1952 sobre nombramiento de don Francisco Arquer Civera, como Profesor titular del ciclo de «Lenguas» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó, y

Resultando que por Orden ministerial de 14 de octubre de 1952 se resolvió el concurso de méritos convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón para seleccionar el Profesor que había de encargarse de las enseñanzas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó, nombrando Profesor titular del ciclo de «Lenguas» a don Francisco Arquer Civera;

Resultando que en 6 de noviembre siguiente la interesada interpuso recurso de reposición contra la citada Orden ministerial por estimarla lesiva para sus derechos, al no ajustarse el nombramiento efectuado a la propuesta hecha en favor de la recurrente por el Patronato Provincial y que una vez transcurrido el término legal para estimar tacitamente denegada la reposición, la interesada entabló el presente recurso de agravios en el que sostiene su pretensión, alegando, en resumen que como consecuencia del oportuno concurso de méritos fue propuesta por el Patronato correspondiente para ocupar la plaza de Profesor del ciclo de «Lenguas», a pesar de lo cual la Orden recurrida nombró para dicha plaza al señor Arquer, lesionando así los derechos de la recurrente; que la Orden impugnada infringe la Ley de Bases y el Reglamento de Enseñanza Media y Profesional de 16 de julio y 30 de diciembre

de 1949; que a pesar de que dicha resolución aprueba la tramitación del concurso y se refiere a la propuesta elevada por el Patronato Nacional, lo cierto es que modifica la propuesta del Patronato Provincial, sin que para ello exista precepto legal alguno que otorgue competencia al Patronato Nacional y sin que éste haya siquiera razonado su desistimiento, por todo lo cual solicita la anulación de la Orden recurrida en lo que respecta al nombramiento del señor Arquer, y que en su lugar se nombre a la recurrente, aprobando así la propuesta efectuada por el Patronato Provincial correspondiente;

Resultando que la Orden de 7 de mayo de 1953 desestimó el recurso de reposición, toda vez que el Ministerio pudo, en uso de sus facultades, designar entre los propuestos en la terna al efecto elevada al que libremente estimó, como lo hizo mediante la Orden Ministerial recurrida, dictada de acuerdo con las atribuciones que legalmente tiene conferidas; singularmente la Ley de 16 de julio de 1949 y Reglamento de 30 de diciembre del mismo año;

Resultando que en preceptivo informe la Subsecretaría del Ministerio propone la desestimación del recurso por los propios fundamentos expuestos en la Orden ministerial desestimatoria del recurso de reposición, plenamente aplicable al de agravios, por contener éste sustancialmente las mismas alegaciones, y que en el informe de la Sección de Enseñanza laboral se hace constar que la terna propuesta por el Patronato Provincial fué estudiada detenidamente por el Patronato Nacional, observándose que el baremo formado por aqué para apreciar los méritos de los concursantes había sido aplicado erróneamente, ya que a la señora Martí se le otorgaba once puntos, cuando no le correspondía más que ocho, mientras que al señor Arquer deben computársele once en lugar de los diez que se le reconocen; razón por la cual se le nombró para la indicada plaza, que la aprobación del expediente del concurso que se expresa en la Orden recurrida sólo indica que no se observan en él defectos formales que pudieran producir su nulidad; sin que pueda decirse que haya disconformidad entre la propuesta provincial y la resolución del Ministerio, ya que éste eligió uno de los miembros de la terna, y si el nombrado no fué el que figuraba en primer lugar, ello se debió al error indicado en el cómputo de la puntuación;

Vistos la Ley de Bases de la Enseñanza Media y Profesional de 16 de julio de 1949 y el Reglamento de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional de 30 de diciembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar la legalidad del nombramiento impugnado;

Considerando que a tenor del párrafo segundo de la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta razonada del Patronato correspondiente, y que entre las misiones específicas que el número 12, apartado b) del Reglamento de 30 de diciembre del mismo año confiere a los Patronatos Provinciales figura la propuesta razonada al Patronato Nacional para resolver los concursos que se convoquen en sus respectivas provincias para la selección del profesorado de los Centros Ociales de Enseñanza Media y Profesional; que de los anteriores preceptos resulta claramente establecida la competencia respectiva del Ministerio, del Patronato Nacional y de los Patronatos Provinciales en cuanto a la formación, examen y resolución de las propuestas de nombramiento, sin que pueda admitirse el argumento de la recurrente en

cuanto a la intervención en este punto del Patronato Nacional, al opinar que en caso de no estimarse aceptables las propuestas de los Patronatos Provinciales debieron invocarse en la resolución impugnada las razones contrarias o anularse el concurso en caso de inobservancia de las prescripciones legales tanto porque aquel razonamiento se hizo en el expediente preparatorio de la resolución, sin que en el contenido de ésta deba figurar más motivación que la relativa al nombramiento que hace y no la que se refiere a la propuesta que se rechaza, en ejercicio de facultades legales expresas, como porque el error de apreciación de méritos es independiente de la legalidad con que se ha tramitado el concurso, cuyas actuaciones mismas han permitido aquella apreciación;

Considerando, en conclusión, que la Orden impugnada se ajusta estrictamente a la legislación vigente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Evelio García Cabañero, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Evelio García Cabañero, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que don Evelio García Cabañero, Brigada retirado de la Guardia Civil, permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1936 al 26 de marzo de 1938, prestando normalmente sus servicios;

Resultando que fué declarado exento de responsabilidad y que promulgada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, una resolución de 10 de diciembre de 1948 le reconoció el tiempo transcurrido en zona roja;

Resultando que dictada la Orden Circular de 26 de abril de 1951, fué incoado un expediente en la Dirección General de la Guardia Civil para rectificar el abono concedido por la Orden de 1948, y que en 17 de junio de 1952 se dispuso la revocación de la citada resolución de 1948, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 14 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 14 de enero de 1953 interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del recurso en 27 de marzo de 1953, fundándose en el artículo oc-

tavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943 artículo octavo, párrafo último; Orden ministerial de 30 de junio de 1948; Orden Circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono del periodo de tiempo en que prestó servicios en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden Circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada cualquiera que fuere su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia a favor del Movimiento».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes Carmena Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes Carmena Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de orfandad; y

Resultando que doña María Victoria Carmena Rodríguez elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, exponiendo: Que era hija del Teniente de Carabineros, fallecido en 23 de febrero de 1900, don Pedro Carmena Fernández; que asimismo era viuda de don José Sada González; que su madre, doña Adela Rodríguez Cuadrado, había fallecido, y que ella no tenía derecho a pensión por su marido, por lo que suplicaba le fuera transmitida la pensión vacante de su madre. A esta instancia se acompañaba la información de pobreza tramitada ante el Juzgado eventual número 2 y Capitanía General de El Ferrol. El 26 de noviembre de 1948 le fué transmitida la pensión vacante, por no quedar más que un hijo varón de más de veintitrés años y una hija casada llamada Mercedes».

Resultando que doña Mercedes Carmena Rodríguez elevó instancia el 19 de diciembre de 1951, solicitando le fuera devuelta la pensión que disfrutaba su hermana por transmisión de la que disfrutó su madre, ya que la interesada había quedado viuda el 13 de septiembre de 1951, sin percibir pensión de su difunto

esposo, con el que había contraído matrimonio en 31 de agosto de 1941. A dicha instancia se acompaña asimismo la información de pobreza tramitada ante el Juzgado eventual número 2 y Capitanía General de El Ferrol del Caudillo.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la petición por no encontrarse vacante la pensión. Contra dicho acuerdo se interpuso recurso de reposición, insistiendo en que no era transmisión de pensión lo solicitado, sino que se perciba en partes iguales la pensión que actualmente recibe íntegramente su hermana;

Resultando que ante el silencio administrativo recurrió en agravios, insistiendo en la misma pretensión;

Vistos el Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real Decreto de 1 de enero de 1796; Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856; Real Decreto de 21 de diciembre de 1857; Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866; Decreto-ley de 22 de octubre de 1868; Estatuto de Clases Pasivas vigente; Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba soltera al tiempo de fallecer su padre causante, y que contrajo matrimonio y enlutó después, sin que en ningún momento anterior hubiera percibido la pensión que hoy solicita;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y teniendo en cuenta la fecha de los servicios prestados por el causante de la pensión debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida cuenta de que según el artículo 21 de la Instrucción del Montepío Civil, de 26 de diciembre de 1831, en relación con el 17 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, se determina que las huérfanas viudas sólo tendrán derecho a pensión cuando las solteras la hubieran percibido íntegramente, es incontestable, según reiterada jurisprudencia, que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 29 de mayo de 1855 y 25 de marzo de 1856 se refieren: la de 1856, al otorgamiento del derecho a pensión cuando se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo, y la de 1855, al derecho a recobrar pensión de orfandad de viudas huérfanas cuando de solteras las hubieran percibido, aun cuando fuese solamente en parte, disposiciones éstas que, además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida de su padre ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 83, párrafo tercero del mismo, sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso distinto al que sirve de base al presente recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Emilia Alonso López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Emilia Alonso López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que don Luis Barea Gil, Capitán de la Guardia Civil, fué retirado según Orden de 26 de octubre de 1940 por cumplir 58 años en 9 de marzo de 1938 en zona roja en situación de reserva; que reunía en dicha fecha cuarenta y un años y un mes de servicios abonables, estando clasificado con el haber pasivo de 56.50 pesetas, más 50 pesetas mensuales por la pensión de la Cruz de San Hermenegildo; que el interesado solicitó los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1948, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 21 de julio de 1949, denegó tal petición, fundándose en que «el interesado ingresó en el servicio antes de 1 de enero de 1919 y continuaba en el mismo en 1 de enero de 1927, por lo que siempre estuvo comprendido en el título 1 del Estatuto, por lo que no está comprendido en la indicada Ley»; que don Luis Barea Gil solicitó, asimismo, del referido Consejo Supremo de Justicia Militar, la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándole por dicho organismo por acuerdo fecha 5 de septiembre de 1950, el haber pasivo mensual de 862.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943 y quinovenios), a disfrutar el día 12 de julio de 1949 acumulándose a este señalamiento 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que por fallecimiento del interesado su viuda, doña Emilia Alonso López solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio por acuerdo de 26 de septiembre de 1952 «por no tener la recurrente personalidad legal para hacer tal petición»;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición alegando «que no ha estado ni está en el ánimo de la recurrente instar la modificación de la pensión de retiro por viudedad que le ha sido fijada, y si tan sólo solicitaba y solicita poder percibir las diferencias del sueldo que hubiera percibido mi difunto esposo como beneficiario del Decreto de 11 de julio de 1949»;

Resultando que fué denegada la reposición «como quiera que al promulgarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 no existía la pensión de retiro del expresado Capitán, y estas pensiones han de pedirse por los propios interesados o su repre-

sentante y nunca por personas que, por cualquier concepto traigan causa de los mismos».

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo noventa y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a disfrutar desde el día 12 del siguiente, tiene personalidad en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944.

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contando desde la publicación de la presente».

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, este no puede entrar, en el examen de la cuestión, de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familiares, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tanta aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto.

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimadas para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, a sus representantes legales, pero nunca en defecto de ellos las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos».

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de

11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Cerván García, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Cerván García, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 5 de mayo de 1950, le fue señalada al recurrente, que se hallaba retirado antes del Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán, vigente en 1943, a percibir desde el 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto a 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de octubre de 1952, declarar con derecho a la pensión ordinaria de 562,50 pesetas, que venía disfrutando antes de acogerse al Decreto de 11 de julio de 1949, por ser esta superior a la que le correspondía aplicando los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre el sueldo de su empleo, es decir, de Brigada, tal como dispone la Orden de 19 de mayo de 1944, en lugar de sobre el de Capitán, como por error se hizo en el señalamiento de 1950, que ahora se deja sin efecto;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, se considera con derecho a pensión extraordinaria de retiro regulada por el sueldo de Capitán;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala

al dictar la acordada recurrida proceda desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Brigada de la Guardia Civil, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a lo que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad, entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual, es decir, el consignado en el presupuesto de 1943, y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Brigada es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y no el de Capitán, como por error se hizo en el señalamiento de 5 de mayo de 1950;

Considerando que, como el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece que los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, y en el presente caso la pensión ordinaria es superior a la que le correspondía con arreglo a la citada Ley de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado correctamente al dejar sin efecto el señalamiento de 5 de mayo de 1950 y declarar al recurrente con derecho a la pensión ordinaria que tenía consolidada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.